

Magistraturas de Trabajo**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.062 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Gloria Iglesias López, contra "Calzados Vidal, Sociedad Anónima", sobre cantidad, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta; guárdese y cumpla lo dispuesto por la Superioridad en la precedente carta-orden y acúcese recibo, así como de la certificación que la acompaña y de los autos, cuya llegada se pondrá en conocimiento de las partes.

Y para que sirva de notificación a Gloria Iglesias López, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 12 de febrero de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.811)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.909 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Marcelino Fernández Flores, contra "Talleres Gráficos Alonso, Sociedad Anónima", sobre despido, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta; guárdese y cumpla lo dispuesto por la Superioridad en la precedente carta-orden y acúcese recibo, así como de la certificación que la acompaña y de los autos, cuya llegada se pondrá en conocimiento de las partes. Notifíquese la resolución dictada a las partes.

Y para que sirva de notificación a "Talleres Gráficos Alonso, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.812)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 219 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Javier López López, contra "Sistemas Electrónicos, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 7 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Javier López López, declaro nulo el despido efectuado por la demandada, "Sistemas Electrónicos, Sociedad Anónima", en fecha 18 de enero de 1982, condenando a la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.

Y para que sirva de notificación a "Sistemas Electrónicos, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.955)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.318 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Blanca Roldán Cabria, contra Jardín de Infancia "Arco Iris" (Angeles Revert Valero), sobre despido, con fecha 20 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Blanca Roldán Cabria, declaro nulo el despido efectuado en 2 de diciembre de 1981, condenando a la demandada Angeles Revert Valero, titular del Jardín de Infancia "Arco Iris", a la read-

misión inmediata de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir.

Y para que sirva de notificación a Angeles Revert Valero (Jardín de Infancia "Arco Iris"), en ignorado paradero, expido la presente en Madrid, a 3 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.956)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.099 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Yolanda Luengo Herrero y Sara Sánchez Sánchez-Sierra, contra "Alzaga y Uceda, Sociedad Anónima" y Deogracias García García y Carlos Michelena, sobre despido, con fecha 16 de abril de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara extinguida la relación laboral entre Yolanda Luengo Herrero, Sara Sánchez Sánchez-Sierra y las empresas "Alzaga Uceda, Sociedad Anónima" y Deogracias García García y Carlos Michelena Martín, condenando a los demandados a que abonen, en concepto de indemnización, según lo razonado, a las trabajadoras la cantidad de 59.375 pesetas para cada una, y asimismo a que abonen a dichas actoras una indemnización complementaria correspondiente a los salarios dejados de percibir a razón de los declarados probados (31.250 pesetas) desde la fecha del despido, que lo fue el 8 de octubre de 1981, hasta la fecha de la presente resolución.

Y para que sirva de notificación a "Alzaga y Uceda, Sociedad Anónima" y Carlos Michelena Martín, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 3 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.075)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.119 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Luciano Sanguino Peña, contra "Samp, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 5 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara extinguida la relación laboral entre Luciano Sanguino Peña y "Samp, Sociedad Anónima", condenando al demandado a que abone, en concepto de indemnización, según lo razonado, a Luciano Sanguino Peña la cantidad de 1.326.702 pesetas, y asimismo a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente resolución.

Y para que sirva de notificación a "Samp, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.076)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Ramón Serralle García y otros, contra Benito del Peral Pérez, sobre despido, con fecha 23 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas interpuestas por Ramón Serralle García, Ángel Antón García y Pablo Fernández Muñoz, declaro nulos los despidos efectuados en 24 de noviembre de 1981, condenando al demandado Benito del Peral Pérez a la readmisión inmediata de los

trabajadores, con abono de los salarios dejados de percibir.

Y para que sirva de notificación a Benito del Peral Pérez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 16 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.077)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 146 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Jesús González Balandrín, contra Tomás Blanco Rodríguez, sobre cantidad, con fecha 8 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Tomás Blanco Rodríguez a que abone, por los conceptos reclamados, a Jesús González Balandrín la cantidad de 22.000 pesetas.

Y para que sirva de notificación a Tomás Blanco Rodríguez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 8 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.144)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.316 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Casimiro Chicano Alarcón, contra "Ext. Esparza y Compañía", sobre incapacidad pr., se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que desestimando la demanda interpuesta por Casimiro Chicano Alarcón, debo absolver de la misma al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a "Ext. Esparza y Compañía".

Y para que sirva de notificación a "Ext. Esparza y Compañía", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.145)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.316 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Casimiro Chicano Alarcón, contra "Ext. Esparza y Compañía", sobre incapacidad pr., se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta de la presentación del escrito anunciando el recurso de suplicación, únase al procedimiento de su razón. Se tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación contra la sentencia dictada en este proceso y, con notificación de esta providencia a las partes y al Letrado designado, adviértase a éste que queda a su disposición el procedimiento en la Secretaría de esta Magistratura, para que se haga cargo de él y formalice el recurso por escrito en el plazo de diez días, que correrá a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, pues de no verificarlo en tiempo y forma se tendrá a la parte recurrente por desistida del recurso.

Y para que sirva de notificación a "Ext. Esparza y Compañía", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 14 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.146)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.587 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo

número 1 de Madrid, a instancia de Alfredo Almendro López, contra "Alba Limpiezas", sobre incapacidad permanente, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor don Luis Martínez Calcerrada, Magistrado de Trabajo número 1 de Madrid y su provincia, dijo: Que debía reponer y reponía la providencia dictada en 5 de febrero de 1982, y en su consecuencia, no ha lugar a admitir a trámite el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Y para que sirva de notificación a "Alba Limpiezas", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 1 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.147)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 991 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Luis Serrano Cañizares, contra "Manuel Grandes, Sociedad Anónima" e Interventores, sobre cantidad, con fecha 27 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Manuel Grandes, Sociedad Anónima", Joaquín Pastor Lucas y José Antonio Tortosa a que abonen, por los conceptos reclamados, a Luis Serrano Cañizares la cantidad de 61.300 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Manuel Grandes, Sociedad Anónima", Joaquín Pastor Lucas y José Antonio Tortosa, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de marzo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.149)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 1 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 224 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, a instancia de Juan M. Camacho Escudero y otro, contra "Instalaciones River, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 8 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda en parte, debo condenar y condeno a "Instalaciones River, Sociedad Anónima" a que abone, por los conceptos reclamados, a Juan María Camacho Escudero la cantidad de 15.000 pesetas, y para Vicente Camacho Escudero la cantidad de 12.500 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Instalaciones River, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 8 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.150)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 154 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Manuel Villafaina Méndez y otros, contra "Japaint, Sociedad Anónima", y Fondo de Garantía Salarial, sobre resolución de contrato, con fecha de 6 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas formuladas contra la empresa "Japaint, Sociedad Anónima", debo declarar y declaro resueltos los contratos de trabajo que unía a las partes por causa imputable a la empresa, a la que condeno que indemnice a los actores en las siguientes cantidades: A Manuel Villafaina Méndez, 99.767 pesetas; a Francisco Manuel Gala Mondéjar,

2.239.895 pesetas, y a Manuel Gutiérrez Espinosa, 98.812 pesetas.

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo de Justicia en plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación; siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre Anticipos Reintegrables tiene la Magistratura abierta en el Banco de España con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100, debiendo presentar el resguardo de este depósito en la Magistratura en el momento de interponer el recurso, y además consignar la suma de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Japaint, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 25 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.813)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.851 de 1979, ejecución número 182 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Eduardo Carabaña Torrejón, contra "Transportes Lázaro Ruiz, Sociedad Limitada", sobre despido, se ha dictado providencia de Perito, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor De Oro-Pulido López.—En Madrid, a 27 de abril de 1982.—Dada cuenta, a tenor de lo prevenido en el artículo 201 de la ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 1.483 y 1.484 de la supletoria ley de Enjuiciamiento Civil, procédase al avalúo de los bienes embargados, a cuyo fin se designa Perito a Miguel Márquez Fernández Mazuecos, quien deberá aceptar y jurar el cargo, y dese traslado de dicho nombramiento al ejecutado, previniéndole que, dentro del segundo día, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado de oficio por esta Magistratura.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima, de que doy fe.—Ante mí.

Y para que sirva de notificación a "Transportes Lázaro Ruiz, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 25 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.957)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 13 de 1980, ejecución número 17 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Antonio Cardoso Fernández, contra Pascual Ocaña Díaz, sobre despido, se ha dictado providencia de Perito, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor De Oro-Pulido López.—En Madrid, a 27 de abril de 1982.—Dada cuenta, a tenor de lo prevenido en el artículo 201 de la ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 1.483 y 1.484 de la supletoria ley de Enjuiciamiento Civil, procédase al avalúo de los bienes embargados, a cuyo fin se designa Perito a Miguel Márquez Fernández Mazuecos, quien deberá aceptar y jurar el cargo, y dese traslado de dicho nombramiento al ejecutado, previniéndole que, dentro del segundo día, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado de oficio por esta Magistratura.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima, de que doy fe.—Ante mí.

Y para que sirva de notificación a Pascual Ocaña Díaz, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 25 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.958)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 792 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de María del Carmen Sampablo Buezas, contra "Leval, Sociedad Anónima", sobre cantidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda formulada por María del Carmen Sampablo Buezas, contra la empresa "Leval, Sociedad Anónima", debo condenar y condeno a dicha empresa a que abone a la actora 76.608 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, conforme al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre Anticipos Reintegrables tiene la Magistratura abierta en el Banco de España con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100 y además la suma de 2.500 pesetas en la cuenta que la Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (sucursal número 153, de la calle Orense, número 18), con el número 45 de Recursos, debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura, en el momento de interponer el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Leval, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.959)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.145 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Román Alcobendas Moñino, contra "Graconsa", sobre cantidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Román Alcobendas Moñino, contra la empresa "Graconsa", debo condenar y condeno a dicha empresa a que abone al actor 238.422 pesetas, más el 10 por 100 de interés por mora; sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, conforme al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre Anticipos Reintegrables tiene la Magistratura abierta en el Banco de España con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100 y además la suma de 2.500 pesetas en la cuenta que la Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (sucursal número 153, de la calle Orense, número 18), con el número 45 de Recursos, debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura en el momento de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Gra-

consa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.960)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.141 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Rosa Reyes Castro, contra Ana Felicidad Moreno González, sobre cantidad, con fecha de 24 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Ana Felicidad Moreno González a que abone por los conceptos reclamados a Rosa Reyes Castro, la cantidad de 54.844 pesetas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada, Ana Felicidad Moreno González, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.963)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.048 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Pedro Granja Yáñez, contra Julián Calvo Valduniel, sobre cantidad, con fecha de 24 de mayo se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Julián Calvo Valduniel a que abone por los conceptos reclamados a Pedro Granja Yáñez, la cantidad de 77.401 pesetas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Julián Calvo Valduniel, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.964)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.050 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Angel Asensio Martín, contra "Terra Mobiliario, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha de 6 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Angel Asensio Martín, contra la empresa "Terra Mobiliario, Sociedad Anónima", debo condenar y condeno a dicha empresa a que abone al actor 209.100 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, conforme al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre Anticipos Reintegrables tiene la Magistratura abierta en el Banco de España con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100 y además la suma de 2.500 pesetas en la

cuenta que la Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (sucursal número 153, de la calle Orense, número 18), con el número 45 de Recursos, debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura en el momento de interponer el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Terra Mobiliario, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.965)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 818 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Eloy Bernardo Muñoz, contra Pedro Villanueva Canalejas y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, con fecha de 29 de abril de 1982, se ha dictado sentencia, "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a Pedro Villanueva Canalejas a que abone por los conceptos reclamados a Eloy Bernardo Muñoz la cantidad de 70.850 pesetas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual Su Señoría ilustrísima da por terminado el acto y por notificados de esta su sentencia, a los comparecientes y ordena redactar la presente que, leída, es conforme y la firma Su Señoría ilustrísima y los presentes en el momento de su lectura, conmigo, el Secretario, que doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Pedro Villanueva Canalejas, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.966)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.164 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Julián Izquierdo Román, contra "Aluminios La Corona, Sociedad Limitada", sobre cantidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Aluminios La Corona, Sociedad Limitada", a que abone por los conceptos reclamados a Julián Izquierdo Román la cantidad de 87.177 pesetas, más el 10 por 100 de interés por mora.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada "Aluminios La Corona, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.967)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 2 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 328 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de María del Carmen Blanco Carmona, contra Jesús García Fernández, "Unidis España" y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 5 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por María del Carmen Blanco Carmona, contra la empresa Jesús García Fernández "Unidis España", debo declarar y declaro nulo el despido de la actora, y condeno a dicha empresa a que la readmita en su puesto de trabajo y a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar. Se absuelve de la demanda al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad conforme al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre anticipos reintegrables tiene la Magistratura abierta en el Banco de España, con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100 y además la suma de 2.500 pesetas en la cuenta que la Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (sucursal número 153 de calle Orense, número 18), con el número 45 de Recursos, debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura en el momento de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Jesús García Fernández "Unidis España", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 18 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.968)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.043 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Celestino Barrios Ríos, contra "La Piedad, Sociedad Anónima", "La Piedad Sociedad Cooperativa Limitada" y "Difermas, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 6 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Celestino Barrios Ríos, contra la empresa "Difermas, Sociedad Anónima", debo declarar y declaro nulo el despido del actor y condeno a dicha empresa a que readmita en su puesto de trabajo y le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar, sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, conforme al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Se absuelve de la demanda a la empresa "La Piedad, Sociedad Anónima" y a la "Sociedad Cooperativa Limitada La Piedad".

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre "Anticipos reintegrables" tiene la Magistratura abierta en el Banco de España, con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100 y, además, la suma de 2.500 pesetas en la cuenta que la Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (sucursal número 153 de calle Orense, número 18), con el número 45 de "Recursos", debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura en el momento de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Es copia.

Y para que sirva de notificación a "Difermas, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.970)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.266 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Sara María del Carmen Aguinaco del Caso, contra "Compañía de Servicios de Bingo, Sociedad Anónima", "Sociedad de Pesca Deportiva Peña Campera" y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, con fecha 24 de abril de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimo la demanda y condeno a la empresa "Compañía de Servicios de Bingo, Sociedad Anónima", a que abone a Sara María del Carmen Aguinaco González del Caso la cantidad de 366.212 pesetas, y absuelvo a la otra codemandada "Sociedad de Pesca Deportiva Peña Campera".

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena, en la cuenta corriente que sobre "Anticipos reintegrables" tiene la Magistratura abierta en el Banco de España, con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100 y, además, la suma de 2.500 pesetas en la cuenta que la Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (sucursal número 153 de calle Orense, número 18), con el número 45 de "Recursos", debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura en el momento de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Compañía de Servicios de Bingo, Sociedad Anónima" y a "Sociedad de Pesca Deportiva Peña Campera", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.969)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.229 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Ana María González Rodríguez, contra "Laboratorios Prini" (Félix Domínguez Borja), sobre despido, con fecha 10 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes y condeno a la empresa "Laboratorios Prini", de la que es titular Félix Domínguez Borja, a que abone a la actora una indemnización de 281.010 pesetas, y los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta hoy en cuantía de 283.765 pesetas.

Notifíquese a las partes con las advertencias legales.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don Antonio de Oro-Pulido López, Magistrado de Trabajo número 2, asistido del Secretario que suscribe; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Laboratorios Prini", en la persona de su titular Félix Domínguez Borja, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.971)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.120 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de José Pérez de la Sota, contra "Promisa", sobre

cantidad, con fecha 20 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda formulada por José Pérez de la Sota, contra la empresa "Promisa", debo condenar y condeno a dicha empresa a que abone al actor 151.993 pesetas.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre "Anticipos reintegrables" tiene la Magistratura abierta en el Banco de España, con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100 y, además, la suma de 2.500 pesetas en la cuenta que la Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (sucursal número 153 de calle Orense, número 18), con el número 45 "Recursos", debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura en el momento de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Promisa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.972)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.947 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Málaga, exhorto número 19 de 1982, de Madrid, a instancia de Bernardo Vidales Moreno, contra "Centro de Servicios, Sociedad Anónima", se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el actor Bernardo Vidales Moreno, debo condenar y condeno a las empresa "Centro de Servicios, Sociedad Anónima", a abonar al dicho actor la suma de 155.737 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el ilustrísimo Tribunal Central de Trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo; quedando advertida la parte demandada de la obligación en que está, caso de recurrir, de consignar el importe de la condena, más el 20 por 100 de la misma en la sucursal del Banco de España, de esta capital, cuenta número 10.005 "Fondo de anticipos reintegrables" de la Magistratura número 2, y 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros Provincial de Málaga, cuenta número 87-6 "Recursos de suplicación" de esta misma Magistratura.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Centro de Servicios, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.974)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 664 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Julián Morejón Morejón, contra "Electroóptica Juan de la Cierva, Sociedad Anónima", sobre desempleo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Julián Morejón Morejón, contra la empresa "Electroóptica Juan de la Cierva, Sociedad Anónima" y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Es copia.

Y para que sirva de notificación a "Electroóptica Juan de la Cierva, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.151)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 282 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Ovidio Antonio Casasola Fradejas, contra "Ediciones J. Punto, Sociedad Anónima" y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 17 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Ovidio Antonio Casasola Fradejas, contra la empresa "Ediciones J. Punto, Sociedad Anónima", debo declarar y declaro nulo el despido del actor y condeno a dicha empresa a que le readmita en su puesto de trabajo y a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar, sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, conforme al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre "Anticipos reintegrables" tiene la Magistratura abierta en el Banco de España con el número 75.483, incrementada en un 20 por 100 y, además, la suma de 2.500 pesetas en la cuenta que la Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (sucursal número 153 de calle Orense, número 18), con el número 45 de "Recursos", debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura en el momento de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Ediciones J. Punto, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.254)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 355 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid, a instancia de Teresa Sarriá Bayo, contra "Mundi Informática, Sociedad Limitada", sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Teresa Sarriá Bayo, contra la empresa "Mundi Informática, Sociedad Limitada", debo declarar y declaro nulo el despido del actor y condeno a dicha empresa a que le readmita en su puesto de trabajo y a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar, sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, conforme al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes, advirtiéndoles que contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal central de Trabajo en plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de la notifi-

cación, siendo indispensable que el recurrente, si fuere la demandada, consigne la cantidad importe de la condena en la cuenta corriente que sobre "Anticipos reintegrables" tiene la Magistratura abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (sucursal número 153 de calle Orense, número 18), con el número 45 de "Recursos", debiendo el recurrente presentar los resguardos de estos depósitos en la Magistratura en el momento de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Es copia.

Y para que sirva de notificación a "Mundi Informática, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 31 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.338)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 3 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.029 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid, a instancia de Luis Núñez Martínez, contra Pilar López Churruca, sobre despido, con fecha 17 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor, y, por consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada a que inmediatamente lo readmita y con abono de los salarios dejados de percibir.—Notifíquese esta resolución ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de este fallo.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Pilar López Churruca, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.976)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 3 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.099 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid, a instancia de Ignacio Loba España y otros, contra "Tapicerías Ansa, Sociedad Limitada" y otro, sobre despido, con fecha 17 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—Que debía de declarar y declaraba resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y, por consecuencia, debía condenar y condenaba a la parte demandada a abonar a los actores las siguientes cantidades en concepto de indemnizaciones: A Ignacio Loba España, 262.532,80 pesetas; a José Luis Velasco Meroño, 125.538 pesetas; a Francisco Loba España, 267.309,80 pesetas, y al abono de los salarios de tramitación devengados hasta la fecha de la presente resolución.—Así lo dijo, mandó y firmó el ilustrísimo señor don Pablo Burgos de Andrés, Magistrado de Trabajo número 3 de los de esta capital y su provincia, en el día de la fecha, al comienzo indicado, de lo que yo, el Secretario, certifico. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Tapicerías Ansa, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.977)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 3 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.311 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid, a instancia de José Antonio Castejón, contra "Ibercartón,

Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 17 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—Que debía de declarar y declaraba resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y, por consecuencia, debía condenar y condenaba a la parte demandada a abonar al actor la cantidad de 443.749,77 pesetas y al abono de los salarios de tramitación devengados hasta la fecha de la presente resolución.—Así lo dijo, mandó y firmó el ilustrísimo señor don Pablo Burgos de Andrés, Magistrado de Trabajo número 3 de los de esta capital y su provincia, en el día de la fecha, al comienzo indicado, de lo que yo, el Secretario, certifico. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Ibercartón, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.978)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 3 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid, a instancia de Luis Díaz de Sonseca y Gómez, contra "Frindus, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 6 de mayo de 1982 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor Burgos de Andrés.—Magistratura de Trabajo número 3.—Madrid, 6 de mayo de 1982.—Dada cuenta; por recibido el anterior exhorto del Juzgado de primera instancia número 12 de esta capital y testimonio que se acompaña, únase a los autos de su razón a sus efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.535 de la L. E. C., se acuerda la suspensión del presente procedimiento de apremio respecto a los bienes trabados, hasta la decisión de la tercería de dominio.—Lo mandó y firma Su Señoría, de lo que doy fe (Firmado y rubricado).—Pablo Burgos de Andrés.—Ante mí: Leoncio Rodríguez Martín.

Y para que sirva de notificación a "Frindus, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 18 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.078)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 3 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 26 de 1982, R. 37 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid, a instancia de Julián Sanz Ruiz y veinte más, contra Victoriano Sate Encinas y otros, sobre salarios, con fecha 19 de mayo de 1982 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta; por recibido el anterior escrito, únase al procedimiento de su razón. Recibido en tiempo y forma el anuncio de formalizar recurso de suplicación. Quede en suspenso la tramitación del recurso de suplicación hasta la notificación a la empresa "Catrysa, Sociedad Anónima", por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la sentencia y auto anterior, como así de la presente providencia.—Notifíquese.

Y para que sirva de notificación a "Catrysa, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.361)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 3 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.386 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo

número 3 de Madrid, a instancia de José María Macho Pita, contra "Industrias Jugolan, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 24 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor Burgos de Andrés.—Magistratura de Trabajo número 3.—Madrid, 24 de mayo de 1982.—Dada cuenta el anterior escrito del depositario, únase a los autos de su razón a sus efectos, y no pudiendo hacer entrega al adjudicatario de los bienes subastados, se deja sin efecto la subasta y devuélvase al mismo el precio consignado y requiérase al demandante para que en el plazo de cinco días inste lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que de no efectuarlo se procederá al archivo de los autos sin más trámite; transcurrido éste o hecha alegación, déseme cuenta para acordar lo procedente.—Notifíquese el presente proveído a las partes y al adjudicatario.—Lo mandó y firma Su Señoría, de lo que doy fe (Firmado y rubricado).—Pablo Burgos de Andrés.—Ante mí.—Leoncio Rodríguez Martín.

Y para que sirva de notificación a "Industrias Jugolan, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 1 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.496)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 4 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 2.079-84 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, a instancia de Trinidad Sanz Bargas y otros, contra "Empresa Risuan, Sociedad Anónima", con fecha 16 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando las demandas formuladas por María Trinidad Sanz Bargas, María Dolores Sánchez Mora, María Dolores Jiménez Sanz, Concepción Hernández Martín y Mercedes Sánchez Cañete Serrano, debo de absolver y absuelvo a la empresa "Risuan, Sociedad Anónima" y a la Administración del Estado de las peticiones formuladas en su contra.—Así por esta mi sentencia, contra la que podrá recurrirse en suplicación por ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, y conforme a lo establecido en el artículo 154 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Empresa Risuan, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 16 de mayo de 1982.—El Secretario, Jesús González.

(B.—5.983)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 4 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 943 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, a instancia de Julia Araque Rodríguez, contra "Coperesa, Sociedad Limitada" y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora Julia Araque Rodríguez por la empresa "Coperesa, Sociedad Limitada" y debo de condenar y condeno a ésta a que a su opción, le readmita a su puesto de trabajo o a que le indemnice con la cantidad de 49.000 pesetas, advirtiéndole a la demandada que si en plazo de cinco días no hiciera manifestación alguna se entenderá que opta por la readmisión del trabajador, y en caso de

optar por la indemnización deberá abonar el 60 por 100 de la cantidad indicada y el 40 por 100 restante será a cargo del Fondo de Garantía Salarial, y asimismo le abonará los salarios dejados de percibir desde el día 15 de febrero de 1982 hasta la notificación de la sentencia.—Así por esta mi sentencia, contra la que podrá recurrirse en suplicación por ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo y conforme a lo establecido en el artículo 154 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Coperesa, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario, Jesús González.

(B.—5.986)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 4 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 376 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, a instancia de Antonio Gil Villa, contra Francisco Ortiz Cabeza y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 27 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor Antonio Gil Villa por la empresa de Francisco Ortiz Cabeza y debo de condenar y condeno a ésta a que le readmita a su puesto de trabajo y a que le abone los salarios dejados de percibir desde el 12 de enero de 1982 hasta que el reintegro se produzca, y debo de absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial.—Así por esta mi sentencia, contra la que podrá recurrirse en suplicación por ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo y conforme a lo establecido en el artículo 154 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe.

Y para que sirva de notificación a Francisco Ortiz Cabeza, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de mayo de 1982.—El Secretario, Jesús González.

(B.—6.342)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 4 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 436 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, a instancia de Jesús Mínguez Roldán, contra Miguel Herrador Sánchez, sobre despido, con fecha 1 de junio de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor Jesús Mínguez Roldán por Miguel Herrador Sánchez y debo de condenar y condeno a éste a que le readmita a su puesto de trabajo y a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha 8 de enero de 1982 hasta que el reintegro se produzca.—Así por esta mi sentencia, contra la que podrá recurrirse en suplicación por ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo y conforme a lo establecido en el artículo 154 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo que la dicta, estan-

do celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe.

Y para que sirva de notificación a Miguel Herrador Sánchez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 1 de junio de 1982.—El Secretario, Jesús González.

(B.—6.448)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 5.360 de 1980, ejecución número 310 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, contra Nicasio Santos, sobre despido, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado número 5, señor Rodríguez Estevan.—En Madrid, a 1 de diciembre de 1981.—Dada cuenta del estado que mantienen las presentes actuaciones en trámite de ejecución, contra Nicasio Santos Nielfa, para responder de un principal de 479.954 pesetas, con más 75.000 pesetas provisionalmente calculadas para costas, se acuerda el embargo del piso quinto, letra D, de la casa situada en la calle Río Llobregat, número 15, de Móstoles (Madrid), inscrito en el Registro de la Propiedad de Alcorcón, al tomo 719, folio 226, finca número 24.844.

Notifíquese la presente providencia a Nicasio Santos Nielfa y a su esposa Manuela Rodríguez Nieto, requiriéndose la presentación de los títulos de propiedad del inmueble mencionado en la Secretaría de esta Magistratura en plazo de seis días. Firme que sea esta providencia, remítase mandamiento al Registro de la Propiedad de Alcorcón, interesando anotación preventiva de embargo sobre el tan mencionado inmueble y remisión de certificación registral de las posibles cargas o gravámenes que pudieran constar anotados en el mismo.—Lo acordó y firma Su Señoría; doy fe.—Marcial Rodríguez Estevan.—Ante mí: Pablo González Izquierdo.

Y para que sirva de notificación a Nicasio Santos Nielfa, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 14 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.815)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 2.345-50 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Francisco Gabriel Madrid y otros, contra "Distribuciones Gadisa, Sociedad Anónima" y otro, sobre despido, con fecha 5 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral entre los demandantes Francisco Gabriel Madrid Becerra, Antonio Rodríguez Rodríguez, José Antonio Urraca López, Manuel Barco Sánchez, José Molina Rodríguez y Jesús Rodríguez Legido y la empresa demandada "Distribuciones Gadisa, Sociedad Anónima" a partir de la fecha de esta resolución, fijándose a favor de los demandantes una indemnización por falta de readmisión de 56.539 pesetas, de las cuales se condena a pagar a la empresa la cantidad de 44.268 pesetas y al Fondo de Garantía Salarial a la diferencia de 12.271 pesetas. Asimismo se condena a la empresa a abonar a los actores los salarios de tramitación que desde la fecha del despido hasta la de esta resolución asciende a 338.624 pesetas. Las cantidades anteriores citadas para cada uno de los trabajadores.—Así lo acordó y firma el ilustrísimo señor don Marcial Rodríguez Estevan, Magistrado de Trabajo número 5 de los de Madrid, de todo lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a la empresa "Distribuciones Gadisa, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se

expide la presente en Madrid, a 5 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.817)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.959 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Antonio Carretero Fernández, contra "Frucaris, Sociedad Anónima" y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 5 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral entre el demandante Antonio Carretero Fernández y la empresa "Frucaris, Sociedad Anónima" a partir de la fecha de esta resolución, condenando a la empresa a pagar al demandante una indemnización por falta de readmisión de 43.869 pesetas. Asimismo se condena a la empresa demandada a abonar al actor los salarios de tramitación que desde la fecha del despido hasta la de esta resolución ascienden a 186.821 pesetas.—Así lo acordó y firma el ilustrísimo señor don Marcial Rodríguez Estevan, Magistrado de Trabajo número 5 de los de Madrid, de todo lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a la empresa "Frucaris, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.816)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.872 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Diego Alcalá Pedrosa, contra "Construcciones C. V., Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 5 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral entre el demandante Diego Alcalá Pedrosa y la empresa demandada "Construcciones C. V., Sociedad Anónima" a partir de la fecha de esta resolución, condenando a pagar a la empresa al actor una indemnización por falta de readmisión de 56.240 pesetas. Asimismo se condena a la empresa a abonar al actor los salarios de tramitación que desde la fecha del despido hasta la de esta resolución asciende a 44.712 pesetas.—Así lo acordó y firma el ilustrísimo señor don Marcial Rodríguez Estevan, Magistrado de Trabajo número 5 de los de Madrid, de todo lo que, como Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a la empresa "Construcciones C. V., Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.818)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.258 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Hafid Cherkaoui, contra Manuel Martín Miranda, sobre cantidad, con fecha 28 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Manuel Martín Miranda a que satisfaga al actor Hafid Cherkaoui la cantidad de 192.500 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden recurrir en suplicación ante el Tribu-

nal Central de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 y siguientes de la ley de Procedimiento Laboral, debiendo de anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura a medio de escrito o comparecencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo la parte demandada-condenada, si fuera ésta la recurrente, presentar al anunciar el recurso resguardo acreditativo depositado en la cuenta número 75.567 del Banco de España el importe del principal objeto de la condena, más un 20 por 100 del mismo, debiendo asimismo la parte demandada acreditar el depósito de 2.500 pesetas en la cuenta número 56 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sita en la calle de Orense, número 20, Madrid, al tiempo de interponer el recurso.

Y para que sirva de notificación a Manuel Martín Miranda, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 12 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.991)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.570 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Pilar Baraja Ortiz, contra José Luis Jiménez Fernández, sobre cantidad, con fecha 3 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la actora María del Pilar Baraja Ortiz, contra la empresa demandada José Luis Jiménez Fernández, debo condenar y condeno a la referida parte demandada a que por los conceptos señalados en la demanda, incluido el interés de demora, abone a la actora la cantidad total de 136.620 pesetas, declarando no haber lugar a la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial, al que se absuelve de la reclamación contra el mismo formulada en tal sentido por la actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 y siguientes de la ley de Procedimiento Laboral, debiendo de anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura a medio de escrito o comparecencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo la parte demandada-condenada, si fuera ésta la recurrente, presentar al anunciar el recurso resguardo acreditativo depositado en la cuenta número 75.567 del Banco de España el importe del principal objeto de la condena, más un 20 por 100 del mismo, debiendo asimismo la parte demandada acreditar el depósito de 2.500 pesetas en la cuenta número 56 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sita en la calle de Orense, número 20, Madrid, al tiempo de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a José Luis Jiménez Fernández, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.992)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.565 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de María Jesús Crespo Carreño, contra "Distribuciones Marlex, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 25 de marzo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Distribuciones Marlex, Sociedad Anónima" a que abone, por los conceptos reclamados, a María Jesús Crespo Carreño la cantidad de 74.400 pesetas.—Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 68, así como el 153, de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual, Su Señoría ilustrísima da por terminado el acto, ordenando notificar esta su sentencia y redactar la presente que, leída, es conforme y la firma Su Señoría ilustrísima y los comparecientes, que quedan notificados de la anterior sentencia conmigo, el Secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Distribuciones Marlex, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.993)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.915 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Juan Carlos Pereiras Pérez, contra "Instituto de Traumatología, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 13 de abril de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Instituto de Traumatología, Sociedad Anónima" a que abone, por los conceptos reclamados, a Juan Carlos Pereiras Pérez la cantidad de 85.790 pesetas.—Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 68, así como el 153, de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual, Su Señoría ilustrísima da por terminado el acto, ordenando notificar esta su sentencia y redactar la presente que, leída, es conforme y la firma Su Señoría ilustrísima y los comparecientes, que quedan notificados de la anterior sentencia conmigo, el Secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Instituto de Traumatología, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.994)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 5 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.160 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Juan Hernández Álvarez, contra "Tratamientos Especiales, Sociedad Anónima" y "Dalre, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 22 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el actor Juan Hernández Álvarez, contra las empresas codemandadas "Dalre, Sociedad Anónima" y "Tratamientos Especiales, Sociedad Anónima", debo condenar y condeno a las referidas empresas codemandadas a que, conjuntamente y de forma solidaria, abonen al actor por los conceptos señalados en la demanda la cantidad total de 148.821 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 y siguientes de la ley de Procedimiento Laboral, debiendo de anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura a medio de escrito o comparecencia en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, debiendo la parte demandada-condenada, si fuera ésta la recurrente, pre-

sentar al anunciar el recurso resguardo acreditativo depositado en la cuenta número 75.567 del Banco de España el importe del principal objeto de la condena, más un 20 por 100 del mismo, debiendo asimismo la parte demandada acreditar el depósito de 2.500 pesetas en la cuenta número 56 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sita en la calle de Orense, número 20, Madrid, al tiempo de interponer el recurso.

Y para que sirva de notificación a "Tratamientos Especiales, Sociedad Anónima" y "Dalre, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 22 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.995)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 5 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.993 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Manuel Anguita Broceño, contra "Sistemas A. F., Sociedad Anónima" y contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre invalidez, con fecha 4 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el demandante Manuel Anguita Broceño, contra la empresa demandada "Sistemas A. F., Sociedad Anónima" y contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar y declaro que el referido actor, revocando las resoluciones de las Comisiones Central y Provincial, se encuentra afecto de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, teniendo derecho por ello a percibir una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 48.772 pesetas mensuales, que la hará efectiva la entidad demandada Instituto Nacional de la Seguridad Social, como subrogada en las obligaciones de la empresa demandada, a la que se absuelve de la reclamación deducida contra la misma, a la que expresamente condeno al abono de la prestación indicada en la forma reglamentaria correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden recurrir en casación por quebrantamiento de forma y/o por infracción de la ley y doctrina legal y plazo de diez días para que ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se prepararía en plazo de diez días ante esta Magistratura, debiendo la entidad demandada condenada presentar certificación prevista en el artículo 180 de la ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Rafael Iruzubieta Fernández, de "Sistemas A. F., Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 4 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.996)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 5 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.336 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de María Jesús Hernández del Castillo, contra "Inmobiliaria Confital, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 15 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la actora María Jesús Hernández del Castillo, contra la empresa demandada "Inmobiliaria Confital, Sociedad Anónima", debo condenar y condeno a la referida empresa demandada a que por los conceptos señalados en la demanda abone a la actora la cantidad total de 808.240 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 y siguientes de la ley de Procedimiento Laboral, debiendo de anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura a modo de escrito o comparecencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia, debiendo la empresa demandada condenada, si fuera ésta la recurrente, presentar al anunciar el recurso resguardo acreditativo depositado, digo del depósito del principal objeto de la condena, más un 20 por 100 del mismo, debiendo, asimismo, la empresa demandada acreditar el ingreso, digo en la cuenta número 75.567 del Banco de España, debiendo, asimismo, la parte demandada recurrente acreditar el ingreso de 2.500 pesetas en la cuenta número 56 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sita en la calle Orense, número 20, al tiempo de interponer el recurso.

Y para que sirva de notificación a "Inmobiliaria Confital, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 22 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.997)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 5 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.333 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Paloma Gutiérrez de Terán Moreno, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y "R. O. C. A., Sociedad Anónima", e Interventores de la suspensión de pagos, sobre cantidad, con fecha 24 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la actora Paloma Gutiérrez de Terán Moreno, contra la empresa demandada "R. O. C. A., Sociedad Anónima", que se encuentra en estado legal de suspensión de pagos y contra la entidad demandada Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar y declaro que la referida actora tiene derecho a percibir las prestaciones por incapacidad laboral transitoria en la cuantía reclamada de 49.250,50 pesetas, condenando a su abono a la empresa demandada citada y a los Interventores de la suspensión, sólo en su calidad legal de tales, así como a la entidad codemandada Instituto Nacional de la Seguridad Social como subrogada en las obligaciones de la citada empresa y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar contra la misma como derivadas del pago de las prestaciones indicadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "R. O. C. A., Sociedad Anónima", y José Tomás Morán Echevarría (Interventor de la suspensión de pagos), en ignorados paraderos, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.998)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 5 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4.916 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Antonio Luis Herrador Munilla, contra Antonio Luis Cortés ("Estructuras y Contratas, Sociedad Anónima") y "Constructora Saja, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 26 de abril de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el actor Antonio Luis Herrador Munilla, contra las empresas demandadas Antonio Luis Cortés ("Estructuras y Contratas, Sociedad Anónima") y

"Constructora Saja, Sociedad Anónima", debo condenar y condeno a las referidas empresas codemandadas a que de forma solidaria abonen al demandante la cantidad solicitada en su demanda de 882.000 pesetas por los conceptos especificados en la misma, declarando no haber lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva propuesta por la empresa "Saja, Sociedad Anónima".

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 153 y siguientes de la ley de Procedimiento Laboral, debiendo de anunciar su propósito de hacerlo ante esta Magistratura a modo de escrito o comparecencia en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia, debiendo la parte demandada, condenada, si fuera ésta la recurrente, presentar al anunciar el recurso resguardo acreditativo del importe del principal objeto de la condena, más un 20 por 100 del mismo, de su ingreso, en la cuenta número 75.567 del Banco de España, debiendo, asimismo, acreditar el ingreso en la cuenta número 56 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Orense, número 20, de 2.500 pesetas al tiempo de interponer el recurso.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Antonio Luis Cortés ("Estructuras y Contratas, Sociedad Anónima"), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 26 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—5.999)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 5 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 4 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de Juana Cantalejo Clavijo, contra Evencio Alvarez y otros, sobre cantidad, con fecha 17 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la actora Juana Cantalejo Clavijo, contra la empresa demandada Evencio Alvarez y contra el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la referida empresa demandada a que, por los conceptos señalados en la demanda, abone a la actora la cantidad total de 82.066 pesetas, incluido el interés de demora, sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial codemandado, por tratarse de empresa en ignorado paradero.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que sirva de notificación a Evencio Alvarez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 27 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.258)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 5 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.875 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Vigo y por exhorto de la misma en esta Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, a instancia de César Alvarez Díaz, contra "I. C. N. Pharmaceuticals España, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 29 de abril de 1982, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta; a tenor de los prevenidos en el artículo 201 de la ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 1.483 y 1.484 de la supletoria ley de Enjuiciamiento Civil, prócese al avalúo de los bienes embargados, a cuyo fin se designa Perito a Miguel Márquez Mazuecos, quien deberá aceptar y jurar el cargo, y dese traslado de dicho nombramiento al

ejecutado, previniéndole que dentro del segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado de oficio por esta Magistratura.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima don Marcial Rodríguez Estevan, de lo que doy fe.

Diligencia.—Para hacer constar que los bienes embargados y que han de peritarse son los que seguidamente se detallan: Finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Chinchón en el tomo 1.561, folio 1, finca número 16.066, libro 220 del Ayuntamiento de Arganda del Rey, inscripción primera.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a "I. C. N. Pharmaceuticals España, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 29 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.362)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 6 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 724 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid, a instancia de Luis Sancho González y veintiséis más, contra "Aluminio La Corona, Sociedad Limitada", sobre cantidad, con fecha de 12 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada (por) debo condenar y condeno a la empresa demandada "Aluminio La Corona, Sociedad Limitada", a que abone a cada uno de los demandantes las siguientes sumas:

- 1.º Luis Sancho González, 594.360 pesetas.
- 2.º Vicente Gastedo Sánchez, 282.653 pesetas.
- 3.º Julio Arroyo Carpintero, 291.663 pesetas.
- 4.º José Luis Ruiz Fernández, 296.566 pesetas.
- 5.º Enrique López Zazo, 551.623 pesetas.
- 6.º Carmen Cortés Horcas, 281.004 pesetas.
- 7.º Teodoro Beitia Villalalín, 556.847 pesetas.
- 8.º Faustino García Escobar, 414.004 pesetas.
- 9.º Adolfo Esteban Sanz, 263.222 pesetas.
10. Argimiro Sánchez Bejarano, 267.017 pesetas.
11. Julio Mateos Delgado, 303.899 pesetas.
12. Caridad Lozano Moya, 281.030 pesetas.
13. Carmelo Hernández Hernández, 279.357 pesetas.
14. Julio San Julián Izquierdo, 284.065 pesetas.
15. José Manuel Barrios Pedraza, 271.477 pesetas.
16. Rafael Domingo Gálvez, 276.759 pesetas.
17. José Panicello Rodríguez, 286.539 pesetas.
18. Miguel Salgado Rodríguez, 280.922 pesetas.
19. Carmelita Zurdo Bragado, 281.030 pesetas.
20. María Teresa de la Cuerda Flores, 281.750 pesetas.
21. José Antonio Ruiz Lago, 264.113 pesetas.
22. José Luis Blanco Fernández, 274.301 pesetas.
23. Juan Guardiola Rodríguez, 289.373 pesetas.
24. José Melgar Rodelgo, 86.671 pesetas.
25. Julio Arroyo Gascón, 99.483 pesetas.
26. Ginés Mateo Pastor, 28.819 pesetas.
27. Mariano Pastor Redondo, 43.369 pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que podrán, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, en los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, siendo indispensable

que al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es el empresario y no estuviera declarado pobre, exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber ingresado en el Banco de España y en la cuenta corriente número 78.759, que a tal objeto tiene abierta la Magistratura la cantidad objeto de la condena, más un 20 por 100 de la misma en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad (calle de Orense, número 20), cuenta número 72 del depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Aluminos La Corona, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(C.—1.170)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 6 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.086 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid, a instancia de Juan Antonio Pozas Agudo, contra "Fycasa", sobre despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.—El ilustrísimo señor don Marcelino Murillo Martín de los Santos, Magistrado de Trabajo número 6 de los de Madrid y su provincia, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que unía a Juan Antonio Pozas Agudo con la empresa "Fycasa", con efectos de la fecha de esta resolución y debía condenar y condenaba a esta última a que abone a la parte actora una indemnización de 180.923 pesetas y en concepto de salarios de tramitación 358.038 pesetas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y para que sirva de notificación a "Fycasa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 1 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.440)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 6 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 5.501 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid, a instancia de Jesús Penín García, contra "Sercotrans, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha de 3 de julio de 1981, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor don Marcelino Murillo Martín de los Santos, Magistrado de Trabajo número 6 de los de Madrid y su provincia, ante mí, el Secretario, dijo:

Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que unía a Jesús Penín García, con la empresa "Sercotrans, Sociedad Anónima", con efectos de la fecha de esta resolución y debía condenar y condenaba a esta última a que abone a la parte actora una indemnización de 74.156,25 pesetas, y en concepto de salarios de tramitación 135.600 pesetas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acordó, mandó y firma Su Señoría ilustrísima, ante mí, el Secretario, que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Sercotrans, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 3 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.447)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 8 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 308 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 8 de Madrid, a instancia de Angeles Garrido Jiménez, contra Julio Fernández Domínguez, sobre despido, con fecha de 11 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por Angeles Garrido Jiménez, debía declarar y declaro improcedente el despido de la actora, y en su consecuencia, debo condenar y condeno a la empresa Julio Fernández Domínguez, a que a su opción, readmita a la trabajadora en idénticas condiciones y puesto de trabajo o a que la indemnice la cantidad de 150.120 pesetas, una vez reducida la indemnización en un 20 por 100 y siempre al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la sentencia, con el límite prevenido en el artículo 114 de la ley de Procedimiento Laboral. Dicha opción deberá efectuarse ante esta Magistratura en el término de cinco días, a partir de la notificación de esta sentencia, entendiéndose que, de no hacerlo así, se opta por la readmisión. Que, asimismo, debo condenar y condeno al Fondo de Garantía Salarial, a abonar a la actora, la suma de 100.079 pesetas, en el plazo de diez días.

Y para que sirva de notificación a Julio Fernández Domínguez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.153)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 8 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 303-7 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 8 de Madrid, a instancia de Willy Boliiau de Lathouwer y otros, contra "Seascope Shipping Corp, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha de 11 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando las demandas presentadas por Willy Boliiau de Lathouwer, Simón Pérez Castillo, Cristina Plaza Méndez, Ida Stier d'Expósito y María Luisa Vizoso Yáñez, debía declarar y declaro nullos los despidos, y por consecuencia, debía condenar y condeno a la empresa "Seascope Shipping Corp, Sociedad Anónima", a estar y pasar por esta declaración y a que readmita inmediatamente a los trabajadores en las mismas condiciones existentes en el momento de ser despedidos, debiendo absolver y absolver al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad en los supuestos prevenidos en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, con abono de los salarios dejados de percibir.

Y para que sirva de notificación a "Seascope Shipping Corp, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.154)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 8 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 3.287-8 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 8 de Madrid, a instancia de Matilde Canaval Doval y otro, contra "Arte y Cuero, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha de 17 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Arte y Cuero, Sociedad Anónima", a que abone por los conceptos reclamados; a Matilde Canaval Do-

val, la cantidad de 86.958 pesetas y para Pedro Peña Fernández la cantidad de 86.958 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Arte y Cuero, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 29 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.260)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 8 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 3.694-5 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 8 de Madrid, a instancia de Amador García Moneo y José L. Perrote García, contra "Manuel Grandes, Sociedad Anónima", y otros, sobre despido, con fecha de 29 de marzo de 1982, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que debía declarar y declaraba resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, y debía condenar y condenaba a la empresa "Manuel Grandes, Sociedad Anónima", y a los Interventores Judiciales, en su sola condición y calidad de tales a abonar a los actores como indemnización por la no readmisión de 3.723.445 pesetas a Amador García y 942.101 pesetas, a José L. Perrote, y como salarios dejados de percibir la suma de 322.642 pesetas a García y 204.646 pesetas a Perrote.

Y para que sirva de notificación a "Manuel Grandes, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 29 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.261)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 9 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 327 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid, a instancia de Clemente Fernández Peral, contra Mutua Patronal "La Previsión", "Visanta Construcciones, Sociedad Limitada", Tesorería General de la Seguridad Social, y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, con fecha de 25 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la Mutua Patronal "La Previsión", a que abone al actor la cantidad de 76.518 pesetas, y subsidiariamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, Fondo de Garantía Salarial, y absuelvo a la empresa demandada.

Y para que sirva de notificación a "Visanta Construcciones, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.368)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 9 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 339 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid, a instancia de María Corchado Fernández, contra "Cafetería Interior de la Dirección de Seguridad del Estado" (titular Francisco Rica Herrero), Fernando Guijarro (anterior concesionario) y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha de 24 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que declarando como declaro nulo el despido de la actora y estimando su demanda, debo condenar y condeno a Francisco Guijarro Martín, a que readmita a la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, y le abone los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta que la readmisión tenga lugar, y absuelvo de la misma a Francisco Rica Herrero.

Y para que sirva de notificación a Fernando Guijarro, en ignorado paradero, se expide le presente en Madrid, a 28 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.369)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 9 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.276 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid, a instancia de Antonio Barranco Fernández, contra "Horticultura La Hondura, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha de 26 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la empresa "Horticultura La Hondura, Sociedad Anónima", a que abone al actor la cantidad de 360.941 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Horticultura La Hondura, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.370)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 9 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 155 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid, a instancia de Luis Antonio García del Pozo, contra "Codemarser, Sociedad Anónima", y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha de 31 de mayo de 1982, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría. Ante mí el Secretario dijo, que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral cifrándose la indemnización a cargo de la empresa "Codemarser, Sociedad Anónima", en 281.000 pesetas, y, asimismo, se condena a la demandada a que abone los salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación de la sentencia a la demandada hasta la fecha de esta resolución.

Y para que sirva de notificación a "Codemarser, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 1 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.497)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 9 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número de ejecución 109 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid, a instancia de José María Franco Díaz y tres más, contra la empresa Fidel Neila Ballesteros, sobre ejecución, con fecha de 5 de mayo de 1982, se ha dictado acta de subasta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Madrid, a 5 de mayo de 1982.—El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 9, don Eustasio de la Fuente González, asistido de mí, el Secretario, y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública, al objeto de proceder a la venta, en pública subasta, de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de Fidel Neila Ballesteros. Abierto el acto por Su Señoría, previa las voces de ritual de subasta pública para llamar a las partes y los posibles licitadores, comparece como tal José Joaquín Sánchez Gordillo con Documento Nacional de Identidad número 1.088.985, domiciliado en Madrid, calle Canoa, número 45, quien deposita en concepto de fianza la cantidad de 13.500 pesetas.

Previa la venia de Su Señoría se dio cuenta por mí, el Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 53 de fecha de 3 de diciembre de

1981, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de 65.000 pesetas, en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 18.000 pesetas.

Por no cubrir la postura formulada, las dos terceras partes, del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación con carácter provisional, de los bienes subastados, al licitador compareciente, por la cantidad ofrecida, y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido, para que en el término de nueve días, pueda librar los bienes, pagando el principal y costas, o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.

Terminado el acto de la subasta, se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma con Su Señoría, el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a la demandada Fidel Neila Ballesteros, en ignorado paradero, se expide la presente, en Madrid, a 25 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.498)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 6.133 de 1978, ejecución número 44 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Doroteo Hebrero Martínez, contra José María Maldonado Nausia (Nortron), sobre despido, con fecha 22 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado número 10, ilustrísimo señor Sampedro Corral.—Madrid, a 22 de febrero de 1982.—Dada cuenta y visto el estado de las presentes actuaciones, requiérase al perito nombrado por la parte demandada, don José Luis Domínguez Hernández, para que en el plazo de seis días presente ante esta Secretaría peritación de los bienes, con la advertencia de que de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por válida la del perito de la parte actora don Pedro Huidobro Salazar, que obra en autos.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Mariano Sampedro Corral, María Teresa Fernández de la Vega Sanz (Rubricados).

Y para que sirva de notificación a Jesús Domínguez Hernández, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.003)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.103 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Visitación Grandes Fernández de Arroyabe, contra "Compañía Europea de Formación Permanente, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 17 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Visitación Grandes Fernández de Arroyabe, debía condenar y condenaba a la empresa "Compañía Europea de Formación Permanente, Sociedad Anónima", a que pague al actor la cantidad de 108.226 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este fallo ante el Tribunal Central de Trabajo, previo ingreso, si recurriera la parte demandada, en la cuenta corriente número 97.506, abierta por esta Magistratura en el Banco de España, de esta capital, de la cantidad importe de la

condena que le ha sido impuesta, incrementada en un 20 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del texto refundido de Procedimiento Laboral, más 2.500 pesetas que deberán ingresarse en la cuenta número 127, "Recursos", abierta por esta Magistratura en la sucursal número 153 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Orense, número 20, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del mismo texto legal.

Y para que sirva de notificación a "Compañía Europea de Formación Permanente, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.004)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.786 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de José María Bravo Fernández-Hermosa, contra la empresa "Hermin, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 21 de mayo de 1982 se ha dictado opción, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta, por recibido el anterior escrito, únase a los autos de su razón. Se tiene por hecha la opción de la empresa a favor de la indemnización. Póngase en conocimiento de la parte actora y archívese el procedimiento sin más trámite.

Y para que sirva de notificación a empresa "Hermin, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.005)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.439 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia Rosa María López Lara, contra "Cooperativa Industrial de Promoción y Asesoramiento" (C.I.P.R.A.), sobre despido, con fecha 24 de febrero de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía resolver y resolvía el contrato de trabajo, condenándose a la demandada "Cooperativa Industrial de Promoción y Asesoramiento" (C.I.P.R.A.) a indemnizar a la actora Rosa María López Lara en 373.425 pesetas, asimismo la demandada hará efectivos al actor el importe de los salarios fijados en sentencia y los devengados desde la fecha de notificación de la sentencia hasta la de este auto, a razón de 49.225 pesetas mensuales.

Y para que sirva de notificación a (C.I.P.R.A.) "Cooperativa Industrial de Promoción y Asesoramiento", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.006)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.414 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Enrique Rojas Alcaraz, en representación de su hijo Angel Rojas Villalba, contra Eugenio Sastre Guarido, sobre cantidad, con fecha 2 de junio de 1981 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Eugenio Sastre Guarido, a que abone, por los conceptos reclamados, a Angel Rojas Villalba la cantidad de 68.658 pesetas.—Así por esta mi

sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 68, así como el 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Por todo lo cual Su Señoría ilustrísima da por terminado el acto y por notificados de esta su sentencia a los comparecientes y ordena redactar la presente que, leída, es conforme y la firma Su Señoría ilustrísima y los presentes en el momento de su lectura, conmigo, el Secretario, que doy fe.

Esta sentencia "in voce" fue notificada a ese BOLETÍN OFICIAL de la provincia con fecha 17 de julio del pasado año.

Y para que sirva de notificación a Eugenio Sastre Guarido, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.266)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 3.233-34 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de José Gómez Rodríguez y José García García, contra "Crosa, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 26 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor don Mariano Sampedro Corral, Magistrado de Trabajo número 10 de Madrid y su provincia, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que unía a los actores con los demandados "Crosa, Sociedad Anónima", con efectos de esta fecha, y debía condenar y condeno a esta última a que abone a José Gómez Rodríguez la cantidad de 306.860 pesetas y a José García García la cantidad de 997.500 pesetas, más la cantidad de indemnización complementaria correspondiente a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente resolución a razón de 45.800 pesetas mensuales al primero y 97.500 pesetas mensuales al segundo.

Y para que sirva de notificación a "Crosa, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 26 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.270)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.338 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de "Anunciación Urquía Lafuente, en representación de su hijo, contra "Industrias Alvarcan, S. A. E.", sobre despido, con fecha 25 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría ilustrísima, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía resolver y resolvía el contrato de trabajo, condenándose a la demandada "Industrias Alvarcan, S. A. E." a indemnizar al actor Manuel Martín Urquía en 124.978 pesetas, asimismo la demandada hará efectivos al actor el importe de los salarios fijados en sentencia y los devengados desde la fecha de notificación de la sentencia hasta la de este auto, a razón de 28.950 pesetas mensuales.

Y para que sirva de notificación a "Industrias Alvarcan, S. A. E.", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 26 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.271)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.368 de 1979, ejecución 14 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de

Madrid, a instancia de Jorge Zacarini Mantilla de los Ríos, contra "Otex, Sociedad Limitada", sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Madrid, a 3 de mayo de 1982.—Dada cuenta, y procedáse a la práctica por el refrendante de la tasación de las costas y gastos causados por estas actuaciones de ejecución, de cuya tasación se dará traslado a la parte, a fin de que en término de dos audiencias pueda impugnarla, con la advertencia de que de no verificarlo se declara firme dicha tasación.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Ante mí.

Tasación de las costas que practica el Secretario de esta Magistratura de Trabajo número 10 de las de Madrid:

Reintegro (actos jurídicos documentados), 200 pesetas; honorarios Letrado señor José Zacarini Montilla, 120.000 pesetas.

Tasas judiciales para ingreso en el Tesoro Público:

Ejecución, periodos primero, artículos 87-88, 8.955 pesetas; derechos de Registro, disposición común 11, 50 pesetas; busca expediente, disposición común 12, 25 pesetas; derechos consignación, artículo 83, 880 pesetas; incidente tasación, 200 pesetas; gastos de correo y suplidos, 5.000 pesetas; gastos Magistratura y disposición común cuarta, 20.000 pesetas.

Total: 155.300 pesetas.

Importa la anterior tasación de las costas causadas en estos autos las figuradas 155.300 pesetas, salvo error u omisión.

Madrid, a 3 de mayo de 1982.
Y para que sirva de notificación a "Otex, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 6 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.305)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 324 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Mariano Abad Abad, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y "Editec", sobre invalidez, con fecha 4 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por Mariano Abad Abad, debía absolver y absolvía a la empresa "Editec, Sociedad Anónima" y al Instituto Nacional de la Seguridad Social de la pretensión frente a los mismos formulada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este fallo ante el Tribunal Central de Trabajo, previo ingreso, si recurriera la parte demandada, en la cuenta corriente número 97.506, abierta por esta Magistratura en el Banco de España de esta capital, de la cantidad importe de la condena que le ha sido impuesta, incrementada en un 20 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del texto refundido de Procedimiento Laboral, más 2.500 pesetas que deberán ingresarse en la cuenta número 127, "Recursos", abierta por esta Magistratura en la sucursal número 153 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Orense, número 20, conforme a lo establecido en el artículo 181 del mismo texto legal.

Y para que sirva de notificación a "Editec", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.349)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 10 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.493 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de María Paz González Cancela, contra "Residencia Internacional Femenina", Ana Or-

ta Molina y Fondo de Garantía Salarial, sobre resolución de contrato, con fecha 17 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo que liga a la actora María Paz González Cancela con la empresa "Residencia Internacional Femenina", de la que es titular Ana Orta Molina, y debo de condenar y condeno a ésta a que le abone una indemnización de 182.000 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este fallo ante el Tribunal Central de Trabajo, previo ingreso, si recurriera la parte demandada, en la cuenta corriente número 97.506 abierta por esta Magistratura en el Banco de España de esta capital, de la cantidad importe de la condena que le ha sido impuesta, incrementada en un 20 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del texto refundido de Procedimiento Laboral, más 2.500 pesetas que deberán ingresarse en la cuenta número 127, "Recursos", abierta por esta Magistratura en la sucursal número 153 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Orense, número 20, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del mismo texto legal.

Y para que sirva de notificación a "Residencia Internacional Femenina", Ana Orta Molina, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.350)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 10 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 675 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Inés Barnusell Navas, contra "Cicsa y Gascó, S. C. L.", interventores judiciales, sobre despido, con fecha 30 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Inés Barnusell Navas, debía declarar y declaraba nulo el despido de que fue objeto por parte de la empresa "Cicsa", condenando a ésta a su inmediata readmisión, así como al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este fallo ante el Tribunal Central de Trabajo, previo ingreso, si recurriera la parte demandada, en la cuenta corriente número 97.506 abierta por esta Magistratura en el Banco de España de esta capital, de la cantidad importe de la condena que le ha sido impuesta, incrementada en un 20 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del texto refundido de Procedimiento Laboral, más 2.500 pesetas que deberán ingresarse en la cuenta número 127, "Recursos", abierta por esta Magistratura en la sucursal número 153 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Orense, número 20, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del mismo texto legal.

Y para que sirva de notificación a José Fernández, interventor judicial, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.351)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 10 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 1.814-24 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, a instancia de Laureano Blanco Fernández y otros, contra "Servicio Internacional de Auxilio y Seguridad, Sociedad Anónima", sobre despi-

do, con fecha 24 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Diego Torres Fernández, Manuel Barrero Sánchez, Amalio Moya Pastor, Pedro Pavón Navas, Laureano Blanco Fernández, Basilio Sáinz Herráiz, Juan Alfonso Fernández Gutiérrez y Carlos Matesanz Cernuda, debía declarar y declaraba nulo el despido de que fueron objeto por parte de la demandada "Servicio Internacional de Auxilio y Seguridad, Sociedad Anónima", condenando a ésta a que readmita a aquéllos en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación desde la fecha de los despidos hasta que la readmisión tenga lugar, con deducción, en su caso, de los percibidos, en tal período, en otros trabajos.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de este fallo ante el Tribunal Central de Trabajo, previo ingreso, si recurriera la parte demandada, en la cuenta corriente número 97.506, abierta por esta Magistratura en el Banco de España de esta capital, de la cantidad importe de la condena que le ha sido impuesta, incrementada en un 20 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del texto refundido de Procedimiento Laboral, más 2.500 pesetas que deberán ingresarse en la cuenta número 127, "Recursos", abierta por esta Magistratura en la sucursal número 153 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, calle Orense, número 20, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del mismo texto legal.

Y para que sirva de notificación a "Servicio Internacional de Auxilio y Seguridad, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.352)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número de ejecución 209 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Miguel Trigo Parla y otro, contra "Somtra, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 4 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor López-Fando Raynaud.—En Madrid, a 4 de mayo de 1982.—Dada cuenta, a tenor de lo prevenido en el artículo 201 de la ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 1.483 y 1.484 de la supletoria ley de Enjuiciamiento Civil, procédase al avalúo de los bienes embargados, a cuyo fin se designa Perito a Francisco García Raya, quien deberá aceptar y jurar el cargo, y dese traslado de dicho nombramiento al ejecutado, previniéndole que, dentro del segundo día, nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado de oficio por esta Magistratura.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima, de que doy fe.—Ante mí.

Bienes que se peritan: Finca sita en el término de Griñón, sitio de Los Llanos, inscrita en el tomo 715, libro 22, folio 79, finca número 14.725 del Registro de la Propiedad de Leganés (Madrid).

Y para que sirva de notificación a "Somtra, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—La Secretaria María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.008)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 457 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Abdel-

Kader Ben Assar Ben Haddu, contra "J. y J., Sociedad Limitada", sobre resolución de contrato, con fecha de 17 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Abdel-Kader Ben Assar Ben Haddu, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo que le unía con "J. y J., Sociedad Limitada", que condeno a indemnizar 575.676 pesetas. Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuera la empresa demandada condenada, consigne la cantidad de la condena, incrementada en un 20 por 100 en la cuenta corriente número 97.507 del Banco de España, bajo el título "Fondo de Anticipos Reintegrables por Sentencias Recurridas", asimismo, deberá depositar 2.500 pesetas, al tiempo de la formalización del recurso en la cuenta número 708 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (sucursal, calle de Orense, número 20), con el título "Recursos de Suplicación", debiendo presentar ambos resguardos en esta Magistratura.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "J. y J., Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de mayo de 1982.—La Secretaria, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.007)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número de ejecución 239 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Amparo Ruiz Bastante, contra "Cempe, Sociedad Anónima", sobre despido, se ha dictado acta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Acta de subasta.—En Madrid, a 19 de mayo de 1982, el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 11, don José Ramón López-Fando Raynaud, asistido de mí, el Secretario, y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública, al objeto de proceder a la venta, en pública subasta, de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de "Cempe, Sociedad Anónima".

Abierto el acto por Su Señoría, previa las voces de ritual de subasta pública para llamar a las partes y los posibles licitadores, comparece como tal Julián García Alméndariz, con Documento Nacional de Identidad número 1.708.342, y domicilio en la calle Jaén, número 26, Madrid, quien deposita en concepto de fianza la cantidad de 51.000 pesetas.

Previo la venia de Su Señoría, se dio cuenta por mí, el Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de 42.000 pesetas, en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 710.000 pesetas.

Por no cubrir la postura formulada los dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó, con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación, con carácter provisional, de los bienes subastados, al licitador compareciente, por la cantidad ofrecida, y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido, para que, en término de nueve días, pueda liberar los bienes, pagando el principal y costas, o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.

Terminado el acto de la subasta, se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma, con Su Señoría, el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Cempe, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—La Secretaria, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.010)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 842 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Eladio García Calderón, contra "Editorial Alce, Sociedad Anónima", y otra, sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Eladio García Calderón debo declarar y declaro improcedente su despido condenando a "Editorial Alce, Sociedad Anónima", a que a su elección, readmita al actor en su puesto de trabajo o le indemnice en el 60 por 100 de la cantidad de 101.743 pesetas, siendo el 40 por 100 restante a cargo del Fondo de Garantía Salarial, a cuyo pago expresamente le condeno. En todo caso la demandada hará efectivos los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la de notificación de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en plazo de cinco días siguientes al de su notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuera la empresa condenada, consigne la cantidad de la condena, incrementada en un 20 por 100 en la cuenta corriente número 97.507 del Banco de España, bajo el título "Fondo de Anticipos Reintegrables por Sentencias Recurridas", asimismo, deberá depositar 2.500 pesetas, al tiempo de la formalización del recurso en la cuenta corriente número 708 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (sucursal calle de Orense, número 20), con el título "Recursos de Suplicación" debiendo presentar ambos resguardos en esta Magistratura.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Editorial Alce, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 13 de mayo de 1982.—La Secretaria, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.009)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.896 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Adrián Martín Amador, contra "Torras Madrid, Sociedad Anónima", y otros, sobre incapacidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Adrián Martín Amador, debo declararle y le declaro afecto a invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total por causa de accidente de trabajo, con derecho al percibo de una pensión vitalicia del 55 por 100 de la base reguladora de 296.848 pesetas, condenando a su pago a la Mutua Patronal Asepeyo, y para en su caso al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería de la Seguridad Social en las funciones que corresponderán al Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo y Servicio de Reaseguro, absolviendo a la empresa demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura, en plazo de cinco días siguientes al de su notificación, siendo indispensable que para poder recurrir la Mutua demandada acredite en plazo de otros cinco días ha-

ber ingresado en la entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social, el capital, importe de la prestación establecida en el fallo y, asimismo, deberá depositar 2.500 pesetas, al tiempo de la formalización del recurso (sucursal calle de Orense, número 20), en la cuenta corriente número 708 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que esta Magistratura tiene con el título de "Recursos de Suplicación", presentando ambos resguardos en esta Magistratura.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Torras Madrid, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.011)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.943 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Manuel Pozuelo Castellanos, contra María Pilar Rodríguez Martínez (ROMAR), y otros, sobre incapacidad, con fecha de 5 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por Manuel Pozuelo Castellanos, debo absolver y absuelvo a María Pilar Rodríguez Martínez (ROMAR), Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutua Patronal Asepeyo, Tesorería General de la Seguridad Social y a la empresa "General de Obras y Promociones, Sociedad Anónima".

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "General de Obras y Promociones, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.012)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 884 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Rosa María Herreros Gárgoles, contra "Mundi Informática, Sociedad Limitada" y otros, sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por Rosa María Herreros Gárgoles, debo declarar y declaro improcedente su despido, condenando a la demandada "Mundi Informática, Sociedad Limitada" a que, a su elección, readmita a la actora en su puesto de trabajo o a que la indemnice en el 60 por 10 de la cantidad de 148.740 pesetas, siendo el 40 por 100 restante a cargo del Fondo de Garantía Salarial, a cuyo pago expresamente le condeno. En todo caso, la demandada hará efectivos a la actora el importe de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la de notificación de esta sentencia. Asimismo debo absolver y absuelvo a Salvador Peña Delgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en plazo de cinco días siguientes al de su notificación, siendo indispensable que el recurrente, si fuera la empresa demandada condenada, consigne la cantidad de la

condena incrementada en un 20 por 100 en la cuenta corriente número 97.507 del Banco de España, bajo el título "Fondo de Anticipos Reintegrables por Sentencias Recurridas"; asimismo deberá depositar 2.500 pesetas al tiempo de formalización del recurso en la cuenta corriente número 708 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sucursal de la calle de Orense, número 20, con el título "Recurso de Suplicación", debiendo presentar ambos resguardos en esta Magistratura.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Mundi Informática, Sociedad Limitada" y Salvador Peña Delgado, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.014)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 2.548 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Joaquín Santiago del Castillo, contra Luis Fernández Salas, sobre cantidad, con fecha de 12 de mayo de 1982, se ha dictado sentencia, "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a Luis Fernández Salas a que abone por los conceptos reclamados a Joaquín Santiago del Castillo, 28.331 pesetas.—Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153 de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.—Por todo lo cual Su Señoría ilustrísima da por terminado el acto y por notificados de esta su sentencia a los comparecientes y ordena redactar la presente, que, leída, es conforme y la firma Su Señoría ilustrísima y los presentes en el momento de su lectura, conmigo el Secretario, que doy fe.

Y para que sirva de notificación a Luis Fernández Salas, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.013)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de ejecución número 70 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de David Ramos Rubio y otros, contra "Estampaciones Mendiola" (Pablo Mendiola Paredes y Concepción Quintero Muñiz), sobre cantidad, con fecha 7 de abril de 1982 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor López-Fando Raynaud.—En Madrid, a 7 de abril de 1982.—Dada cuenta, a tenor de lo prevenido en el artículo 201 de la ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 1.483 y 1.484 de la supletoria ley de Enjuiciamiento Civil, procédase al avalúo de los bienes embargados, a cuyo fin se designa Perito a Miguel Márquez Mazuecos, quien deberá aceptar y jurar el cargo, y dese traslado de dicho nombramiento al ejecutado, previniéndole que dentro del segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado de oficio por esta Magistratura.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima, de que doy fe.—Ante mí.

Bienes que se peritan

Edificio industrial en término de Leganés, donde fue raya del mismo y del de Polvoranca, al pago denominado El Coto, con fachada al camino de la Polvoranca, sin número, que se compone de una nave industrial con una superficie de 375 metros cuadrados, con una entreplanta de 84

metros cuadrados, con una zona de construcción de 32 metros cuadrados, destinados para oficinas, y otra de 44 metros cuadrados destinada a almacenes. El terreno sobre el que se ha construido tiene una superficie de 1.606 metros cuadrados, destinándose la parte no edificada a jardín. En los aseos se han instalado duchas, retretes y lavabos, con sus correspondientes instalaciones de agua y desagüe. Linda toda la finca: Por su frente, al Norte, en línea de 52 metros, con el camino de Polvoranca; por la derecha, entrando, al Oeste, en línea de 40 metros, y por el fondo, al Sur, en línea de 28 metros y 30 centímetros, con resto de la finca de que se segregó, y por la izquierda, al Este, en línea de 47 metros, con finca de Víctor del Hierro.

Y para que sirva de notificación a Pablo Mendiola Paredes y Concepción Quintero Muñiz, en ignorados paraderos, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.015)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 2.613-15 de 1978, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de José María Merchán Álvarez y otros, contra "Inmaedi, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 23 de abril de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando las demandas interpuestas por José María Merchán Álvarez, Antonio Venegas Díaz y José Luis Bermejo Lamas, debo absolver y absuelvo a "Inmaedi, Sociedad Anónima". Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a José María Merchán Álvarez y a "Inmaedi, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.272)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 1.210-11 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Marcelina Díaz Maranchel y otra, contra herederos de Juan José Carrascosa Verdú y otros, sobre cantidad, con fecha 12 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a herederos de Juan José Carrascosa Verdú, Pilar y Francisco Carrascosa Moreno, a que abonen por los conceptos reclamados a Marcelina Díaz Moranchel 43.994 pesetas y a Alicia Lázara Santana Fernández 70.252 pesetas. Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el citado artículo 68, así como el 153, de la ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo. Por todo lo cual, Su Señoría ilustrísima da por terminado el acto y por notificados de esta su sentencia a los comparecientes y ordena redactar la presente que, leída, es conforme y la firma Su Señoría ilustrísima y los presentes en el momento de su lectura, conmigo, el Secretario, que doy fe.

Y para que sirva de notificación a Pilar y Francisco Carrascosa Moreno, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.273)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.943 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Manuel Pozuelo Castellanos, contra María Pilar Rodríguez Martínez (Romar), sobre incapacidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por Manuel Pozuelo Castellanos, debo absolver y absuelvo a María Pilar Rodríguez Martínez (Romar), Instituto Nacional de la Seguridad Social, "Mutua Patronal Asepeyo", Tesorería General de la Seguridad Social y a la empresa "General de Obras y Promociones, Sociedad Anónima". Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "General de Obras y Promociones, Sociedad Anónima" y a María Pilar Rodríguez Martínez (Romar), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 28 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.274)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 132 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Francisco Baeza Balaguer, contra "Tittox, Sociedad Anónima" y otras, sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando de oficio la excepción de caducidad y desestimando la demanda, debo absolver y absuelvo a las demandadas "Tittox, Sociedad Anónima" y "Bigasa". Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá anunciarse en esta Magistratura en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación de esta resolución.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Bigasa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.450)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 11 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 132 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Francisco Baeza Balaguer, contra "Tittox, Sociedad Anónima" y otras, sobre despido, con fecha 3 de mayo de 1982 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor López-Fando Raynaud.—Madrid, a 3 de mayo de 1982.—Dada cuenta del anterior escrito, únase a los autos de su razón. Se tiene por anunciado en tiempo y forma recurso de suplicación por la parte actora contra la sentencia dictada en este proceso. Adviértase al Letrado designado por la parte recurrente, don Gregorio Clavero Ruiz, que quedan a su disposición los autos en la Secretaría de esta Magistratura para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de ellos y formalice el recurso por escrito en el plazo de los diez días siguientes, que correrá cualquiera que sea el momento en que el Letrado retirara dichos autos. De no efectuarse lo que antecede, en tiempo y forma,

se tendrá a la parte recurrente por desistida del recurso.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Bigasa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 25 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.451)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 132 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de Francisco Baeza Balaguer, contra "Titox, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 19 de mayo de 1982 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, señor López-Fando Raynaud.—Madrid, a 19 de mayo de 1982.—Dada cuenta de la presentación del escrito de formalización, fórmese con el mismo pieza separada, que se encabezará con copia o testimonio de la resolución recurrida. Se tiene por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo contra la sentencia dictada en este proceso y dese traslado de aquél a la parte recurrida por medio de la copia que se adjunta para que dentro del plazo de cinco días formule, si así le conviene, escrito de impugnación de tal recurso, que deberá llevar la firma de Letrado para su admisión a trámite y una vez presentado dicho escrito o transcurrido el plazo dese cuenta para proveer. Notifíquese a las partes.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Bigasa", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 25 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.452)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 11 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 359 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid, a instancia de María Pendón Díaz, contra "Limpiezas Industriales Madrileñas, Sociedad Anónima", sobre despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Que debía resolver y resolvía el contrato de trabajo, condenándose a la demandada "Limpiezas Industriales Madrileñas, Sociedad Anónima" a indemnizar a la demandante María Pendón Díaz en 65.974 pesetas y a hacerla efectivos los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de este auto.—El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 11 de Madrid y su provincia, don José Ramón López-Fando Raynaud.—Así lo mandó y firma.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Limpiezas Industriales Madrileñas, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 31 de mayo de 1982.—La Secretario, María Dolores Mosqueira Riera.

(B.—6.453)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que en los autos que se siguen ante esta Magistratura de Trabajo con el número de procedimiento 4.395 de 1977, recurso número 25 de 1978, a instancia de María de los Angeles Najarro Gutiérrez, contra "Fabricaciones Saltec, Sociedad Anónima", y otros, en reclamación por despido, se ha acordado notificar la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1979, cuyo enca-

bezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Madrid, a 20 de febrero de 1979. En los autos originales procedentes de la Magistratura de Trabajo número 12, seguidos a instancia de María de los Angeles Najarro Gutiérrez, contra "Fabricaciones Saltec, Sociedad Anónima", y otros, en reclamación sobre despido, pendiente ante nos, a virtud de recurso de suplicación interpuesto, por la parte demandante.

Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por María de los Angeles Najarro Gutiérrez, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid, en fecha de 28 de febrero de 1978, a virtud de demanda por aquél deducida, contra "Fabricaciones Saltec, Sociedad Anónima", en reclamación por despido, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Devuélvase los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia a efectos de notificación y ejecución del presente fallo, y previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciaron, mandaron y firmaron los ilustrísimos señores Magistrados, reseñados al margen del original al que nos remitimos.

Y para que sirva de notificación a "Fabricaciones Saltec, Sociedad Anónima", cuyo paradero se desconoce, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios de esta Magistratura de Trabajo.

En Madrid, a 6 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.820)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de Madrid y su provincia.

Hace saber: Que en los autos que se siguen ante esta Magistratura de Trabajo número 12, con el número de procedimiento 6.106 de 1978, a instancia de Antonio Ruiz-Ocaña Dueñas como representante de "El Fénix Mutuo", contra Boujanan Bonranar Amar y otros, en reclamación por accidente, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado, ilustrísimo señor Peral Ballesteros.—En Madrid, a 18 de mayo de 1982.—Dada cuenta, de la anterior carta-orden, acúcese recibo de la misma y en cumplimiento de lo ordenado, emplácese a las partes a los efectos del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Boujanan Bonranar Amar.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima. Doy fe.—Ante mí.

Y para que sirva de notificación a Eutropio Antón Miguel, titular de "Viveros Antón", cuyo paradero se desconoce, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios de esta Magistratura de Trabajo.

Madrid, a 18 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.016)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 6 de 1982.

Sentencia.—En Madrid, a 13 de mayo de 1982.—El ilustrísimo señor don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes, de la una y como demandante Miguel A. Pareja Lerma, asistido del Letrado don Juan Manuel López López, que no comparece la parte demandada "Safer, Sociedad Anónima", ni los Interventores de la misma, ni el Fondo de Garantía Salarial.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Miguel Angel Pareja Lerma,

contra la empresa "Safer, Sociedad Anónima", la cual se encuentra en estado legal de suspensión de pagos de la que son Interventores Judiciales don Joaquín Lluch Rovira, don Alberto Grande García y el "Banco de Santander, Sociedad Anónima", debo de condenar y condeno a dicha empresa demandada a que abone al expresado actor la cantidad de 213.442 pesetas, que le adeuda por los conceptos reclamados en la demanda. Y se absuelve de la demanda al Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, si el recurrente es el patrono, acredite haber consignado el importe íntegro de la condena incrementada en un 20 por 100 en la cuenta corriente de esta Magistratura, abierta en el Banco de España, número 97.588, así como la cantidad de 2.500 pesetas, en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cuenta corriente número 050, sucursal de la calle de Orense, número 20, a tenor de lo dispuesto en los artículos 154 y 181 de la ley de Procedimiento Laboral.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Safer, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 13 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.021)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 3 de 1982.

Sentencia.—En Madrid, a 13 de mayo de 1982.—El ilustrísimo señor don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes, de la una y como demandante Agapito Ramos Cuenca, en representación de los actores, según constan en autos, y de la otra como demandada "Futura 2.000, Sociedad Anónima", que no compareció.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por los Letrados don Agapito Ramos Cuenca y don Julio Barrio de la Mota, en nombre y representación acreditada de los actores, debo de condenar y condeno a la empresa "Futura 2.000, Sociedad Anónima", a que abone a dichos actores las cantidades que les adeuda por los conceptos reclamados en la demanda, y por los importes respectivos siguientes:

Mercedes Reyes Pombo, 364.012 pesetas; Natividad Mate Hinojosa, 348.580 pesetas; Teresa Sánchez Breaño, 358.578 pesetas; Pilar Benito Jiménez, 444.173 pesetas; Magdalena Montero Serra, 292.294 pesetas; Isabel Cobos García, 356.597 pesetas; María Jesús Silva Santamaría, 374.512 pesetas; Montserrat Prieto Alla, 289.466 pesetas; Francisco J. Ballesteros, 309.383 pesetas; Elena Rodelgo López, 292.294 pesetas; María del Carmen Fernández Zurdo, 335.540 pesetas; María del Carmen Aragonés Redondo, 346.125 pesetas; Javier Santacruz Molina, 302.444 pesetas; Francisco Javier Peyus Méndez, 292.294 pesetas; Francisco Javier Ayuso Núñez, 292.302 pesetas; Ramón Romáriz Recio, 946.430 pesetas; Valentín Marcos Verdugo, 142.955 pesetas; Paloma Carrillo Sánchez, 161.512 pesetas; Demetrio del Pinto Gil, 890.708 pesetas; y Antonio García Palacios, 925.786 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, si el recurrente es el patrono, acredite haber consignado el importe íntegro de la condena incremen-

tado en un 20 por 100 en la cuenta corriente de esta Magistratura, abierta en el Banco de España número 97.588, así como la cantidad de 2.500 pesetas, en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cuenta corriente número 050, sucursal en la calle de Orense, número 20, a tenor de lo dispuesto en los artículos 154 y 181 de la ley de Procedimiento Laboral.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la empresa "Futura 2.000, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 13 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.022)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 29 de 1982.

Sentencia.—En Madrid, a 18 de mayo de 1982.—El ilustrísimo señor don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes, de la una y como demandantes Mercedes García Martín, Julián González García, Cecilio González Nuevo, Elena Cuenca Palomares, José Sanz Ortiz, Yolanda del Río Espadas, Rafael Lorén Alarcos y Francisco Borrell Velázquez, asistidos de la Letrada doña María Isabel Lobera Mercado, y de la otra, como demandada, "Ibérica de Seguros La Providence, Sociedad Anónima", que no compareció.

Fallo: Que estimando las demandas formuladas por los actores que a continuación se dirán contra la empresa "Ibérica de Seguros La Providence, Sociedad Anónima", debo de condenar y condeno a dicha empresa demandada a que abone a los actores las cantidades que les adeuda por los conceptos reclamados en sus demandas, y por los importes respectivos siguientes:

Mercedes García Martín, 445.738 pesetas; Julián González García, 728.700 pesetas; Cecilio González Nuevo, 179.172 pesetas; Elena Cuenca Palomares, 292.740 pesetas; José Sanz Ortiz, 198.840 pesetas; Yolanda del Río Espadas, 124.878 pesetas; Rafael Lorén Alarcos, 391.050, y Francisco Borrell Velázquez, 1.213.990 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, previa consignación del que no ostente el carácter de trabajador o esté declarando pobre, del importe a que asciende la condena incrementada en un 20 por 100 en las sentencias condenatorias, al pago de la cantidad, en la cuenta corriente sobre anticipos reintegrables, abierta por esta Magistratura en el Banco de España, más 5.000 pesetas, en todo caso, que deberá depositarse en la Caja General de Depósitos, todo ello con arreglo a los artículos 170, 180 y 181 b), y disposiciones concordantes de la ley de Procedimiento Laboral.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Ibérica de Seguros La Providence, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 18 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.372)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 660 de 1981. Auto.—En Madrid, a 14 de mayo de 1982.—Por dada cuenta, y Su Señoría ilustrísima, ante mí el Secre-

tario dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que hasta el día de hoy ligaba a Jean Marie Pierre Goulard, con la empresa "Industrias Electrodómicas, Sociedad Anónima" ("INDUELSA"), fijándose como indemnización a abonar por dicha empresa al actor en concepto de indemnización por tal extinción, en la que ya ha sido efectuada la reducción legal del 20 por 100 prescrita, por tratarse de empresa de menos de 25 trabajadores, la cantidad de 220.000 pesetas, así como la de 1.200.000 pesetas, en concepto de indemnización complementaria por los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de hoy.

Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.—Ante mí.

Y para que sirva de notificación a "Industrias Electrodómicas, Sociedad Anónima" ("INDUELSA"), se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 14 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.373)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 1.246 de 1981. Auto.—En Madrid, a 14 de mayo de 1982.—Por dada cuenta, y

Su Señoría ilustrísima ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que hasta el día de hoy ligaba a Florencio González Sánchez con la empresa "Alimentos Italianos, Sociedad Anónima", fijándose como indemnización a abonar por dicha empresa al expresado actor por tal extinción, la cantidad de 104.510 pesetas (en la cual ya se encuentra incluida la totalidad de la fijada en el fallo de la sentencia), y como indemnización complementaria por los salarios dejados de percibir por dicho actor desde la fecha del despido hasta el día de hoy, la cantidad de 204.683 pesetas.

Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid.—Ante mí.

Y para que sirva de notificación a "Alimentos Italianos, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 14 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.375)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 23 de 1982.

Sentencia.—En Madrid, a 30 de marzo de 1982.—El ilustrísimo señor don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de partes de la una y como demandante Manuela Fernández Pacheco, asistida del Letrado don Ubaldo Llorente Agudo y de la otra, y como demandados Rafael González González y Fondo de Garantía Salarial, que no comparecieron.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Manuela Fernández Pacheco, contra la empresa Rafael González González ("ESPEL"), debo de declarar y declarar nulo el despido de la expresada actora, condenando por tanto a la referida empresa demandada a que readmita inmediatamente a la ctora en su mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como a que la abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en que tenga lugar su read-

misión. Y se absuelve al Fondo de Garantía Salarial de la demanda.

Notifíquese esta resolución a las partes previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días siguientes a partir del de la notificación de este fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, si el recurrente es el patrono, acredite haber consignado el importe íntegro de la condena incrementado en un 20 por 100 en la cuenta corriente de esta Magistratura, abierta en el Banco de España, número 97.588, así como la cantidad de 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cuenta corriente número 050, sucursal en la calle de Orense, número 20, a tenor de lo dispuesto en los artículos 154 y 181 de la ley de Procedimiento Laboral.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Rafael González González ("ESPEL"), se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 14 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.374)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 22 de 1982.

Sentencia "in voce".—Resultando probado y así se declara:

Primero.—Que la parte demandante ha prestado sus servicios para la parte demandada Florián Perea Martínez durante el tiempo, con la categoría y remuneración que se señalan en la demanda.

Segundo.—Que la parte demandada Florián Perea Martínez adeuda, por los conceptos que en la demanda se señalan, la cantidad de 78.031 pesetas a Juana Estrella González Muñoz.

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar a Florián Perea Martínez, a que abone por los conceptos reclamados a Juana E. González Muñoz la cantidad de 78.031 pesetas más la de 7.803 pesetas, como el 10 por 100 de interés por la mora en el pago de la citada cantidad adeudada.

Y para que sirva de notificación a Florián Perea Martínez, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 11 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.376)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 254 de 1982.

Sentencia.—En Madrid, a 18 de mayo de 1982.—El ilustrísimo señor don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de los de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancias de partes, de la una y como demandante Enrique Aguado Pastor, Letrado, en representación de María del Carmen Sánchez Vázquez, y de la otra, como demandada "Mateu y Mateu, Sociedad Anónima", Interventores Judiciales y Fondo de Garantía Salarial, que no comparecieron.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Letrado don Enrique Aguado Pastor en nombre y representación acreditada de la actora María del Carmen Sánchez Vázquez, contra la empresa "Mateu y Mateu, Sociedad Anónima", la cual se halla en situación legal de quiebra de la que es Comisario don Luis Ramírez Feliú y depositario Joaquín Vidal Rius, debo de declarar y declarar improcedente el despido de la expresada actora, condenando a la referida empresa demandada, así como al Comisario y depositario mencionados, y en su calidad de tales, a que a su opción readmitan a la actora en su mismo puesto de trabajo y condiciones o la indemnice en la cantidad de 399.535 pesetas,

así como abonen además a la actora los salarios dejados de percibir por la misma desde el día 28 de febrero de 1982 hasta la fecha de la notificación de la sentencia, advirtiéndose por último que la antedicha opción deberá efectuarse en esta Magistratura en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de esta sentencia, entendiéndose que de no hacerse así se opta por la readmisión. Y se absuelve de la demanda al Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo, si el recurrente es el patrono, acredite haber consignado el importe íntegro de la condena incrementado en un 20 por 100 en la cuenta corriente de esta Magistratura, abierta en el Banco de España número 97.588, así como la cantidad de 2.500 pesetas, en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, cuenta corriente número 050, sucursal en la calle de Orense, número 20, a tenor de lo dispuesto en los artículos 154 y 181 de la ley de Procedimiento Laboral.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Mateu y Mateu, Sociedad Anónima", se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 18 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.377)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 12 DE MADRID

EDICTO

Procedimiento número 1.184 de 1981. Auto.—En Madrid, a 12 de mayo de 1982.—Por dada cuenta, y

Su Señoría ilustrísima ante mí, el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que hasta el día de hoy ligaba a Agustín Ortiz Canales con la empresa Francisco Blanco Díaz, fijándose como indemnización a abonar por dicha empresa al actor en concepto de indemnización por tal extinción, en la que ya ha sido efectuada la reducción legal del 20 por 100 prescrita, por tratarse de empresa de menos de 25 trabajadores, la cantidad de 97.992 pesetas, así como la de 283.109 pesetas, en concepto de indemnización complementaria por los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de hoy.

Notifíquese el presente auto a las partes en forma legal.—Así lo acordó y firmó el ilustrísimo señor don Antonio Peral Ballesteros, Magistrado de Trabajo número 12 de Madrid. Doy fe.—Ante mí.

Y para que sirva de notificación a Francisco Blanco Díaz, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 12 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.378)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.229 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Esperanza Berzal García, contra Carmen Sánchez Serrano y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, con fecha 4 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por la actora Esperanza Berzal García, frente a la demandada Carmen Sánchez Serrano, sobre acción de despido, debo declarar y declarar nulo el despido de que fue objeto dicha trabajadora el día 6 de noviembre de 1981 y, en consecuencia,

debo de condenar y condeno a la empresa demandada a que readmita inmediatamente a la trabajadora en su puesto de trabajo, con abono a la misma de los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que la readmisión tuviera lugar. Y debo de absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial dada la declaración de nulidad del presente despido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763 que a tal efecto tiene abierta la Magistratura en el Banco de España, el importe de la condena incrementada en un 20 por 100 y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Carmen Sánchez Serrano, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de mayo de 1982.—El Secretario, Juan Antonio García Viscarret.

(B.—6.023)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 814 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Roberto Domínguez Barrenengoa, contra Crescencio Codino Socorro, sobre cantidad, con fecha 5 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por Roberto Domínguez Barrenengoa, frente a la empresa demandada Crescencio Codino Socorro, en reclamación de cantidad, debo de condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 92.508 pesetas que le adeuda por los conceptos reclamados de salarios de mayo, junio y extra de julio de 1981.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Crescencio Codino Socorro, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario en funciones, Juan Antonio García Viscarret.

(B.—6.026)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 3.803 de 1977, ejecución número 21 de 1978, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Alejandro Astorga García, contra Francisco Maroto Luna, sobre cantidad, con fecha 22 de septiembre de 1981 se ha dictado acta de subasta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 13, en funciones, don Carlos de la Haza Cañete, asistido de mí, el Secretario, y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública al objeto de proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de Francisco Maroto Luna.

Abierto el acto por Su Señoría, previas las voces de ritual de "subasta pública" para llamar a las partes y los posibles

licitadores, comparece como tal Anselmo Cortés Acedo, Documento Nacional de Identidad número 174.239, mayor de edad, viudo, industrial, con domicilio en Bretón de los Herreros, número 56, de Madrid, quien deposita en concepto de fianza la cantidad de 26.000 pesetas de los lotes primero y segundo subastados.

Previa la venia de Su Señoría, se dio cuenta por mí, el Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 195, de fecha 18 de agosto de 1981, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de 46.000 pesetas por el primer lote y 29.000 pesetas por el segundo, en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 255.000 pesetas los dos lotes, primero y segundo, subastados.

Por no cubrir la postura formulada las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó, con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación con carácter provisional de los bienes subastados al licitador compareciente por la cantidad ofrecida y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido para que en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando el principal y costas o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.

Terminado el acto de la subasta se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma con Su Señoría el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a Francisco Maroto Luna, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.027)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 639 de 1980, ejecución número 2 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Juana Martín Gómez, contra "Restaurante La Tasca, Sociedad Limitada", sobre cantidad, con fecha 22 de septiembre de 1981 se ha dictado acta de subasta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 13, en funciones, don Carlos de la Haza Cañete, asistido de mí, el Secretario, y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública al objeto de proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de "Restaurante La Tasca, Sociedad Limitada".

Abierto el acto por Su Señoría, previas las voces de ritual de "subasta pública" para llamar a las partes y los posibles licitadores, comparece como tal Juana Martín Gómez, cuyas demás circunstancias constan en el expediente arriba referenciado, quien deposita en concepto de fianza la cantidad de pesetas, exenta en su calidad de actora.

Previa la venia de Su Señoría, se dio cuenta por mí, el Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 195, de fecha 18 de agosto de 1981, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de 100.000 pesetas por el primer lote y 76.000 pesetas por el segundo lote, en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 263.000 pesetas por el primer lote y 284.000 pesetas por el segundo lote.

Por no cubrir la postura formulada las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó, con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación con carácter provisional de los bienes subastados al licitador compareciente por la

cantidad ofrecida y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido para que en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando el principal y costas o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.

Terminado el acto de la subasta se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma con Su Señoría el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Restaurante La Tasca, Sociedad Limitada", en su representante legal, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.028)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 701 de 1980, ejecución número 51 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Rosa María Llamas Fernández, contra "Cipma, Sociedad Limitada", sobre despido, con fecha 22 de septiembre de 1981 se ha dictado acta de subasta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 13, en funciones, don Carlos de la Haza Cañete, asistido de mí, el Secretario, y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública al objeto de proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de la empresa "Cipma, Sociedad Limitada".

Abierto el acto por Su Señoría, previas las voces de ritual de "subasta pública" para llamar a las partes y los posibles licitadores, comparece como tal Anselmo Cortés Acedo, con Documento Nacional de Identidad número 174.239, mayor de edad, viudo, industrial, con domicilio en la calle de Bretón de los Herreros, número 56, de Madrid, quien deposita en concepto de fianza la cantidad de 9.150 pesetas por el segundo lote subastado.

Previa la venia de Su Señoría, se dio cuenta por mí, el Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 195, de fecha 18 de agosto de 1981, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de 39.000 pesetas por el segundo lote subastado, en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 91.000 pesetas por el segundo lote.

Por no cubrir la postura formulada las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó, con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación con carácter provisional de los bienes subastados al licitador compareciente por la cantidad ofrecida y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido para que en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando el principal y costas o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.

Terminado el acto de la subasta se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma con Su Señoría el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Cipma, Sociedad Limitada", en su representante legal, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.029)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 701 de 1980, ejecución número 51 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Rosa María Llamas Fernández, contra "Cipma, Sociedad Limitada", sobre despido, con fecha 22 de

septiembre de 1981 se ha dictado acta de subasta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 13, en funciones, don Carlos de la Haza Cañete, asistido de mí, el Secretario, y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública al objeto de proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de la empresa "Cipma, Sociedad Limitada".

Abierto el acto por Su Señoría, previas las voces de ritual de "subasta pública" para llamar a las partes y los posibles licitadores, comparece como tal Eugenio Fernández Lama, con Documento Nacional de Identidad número 1.240.743, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en la calle de Jacinto Balaguer, número 4, de Madrid, quien deposita en concepto de fianza la cantidad de 16.000 pesetas por el primer lote subastado.

Previa la venia de Su Señoría, se dio cuenta por mí, el Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 195, de fecha 18 de agosto de 1981, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de 20.000 pesetas por el primer lote subastado, en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 166.000 pesetas los del primer lote.

Por no cubrir la postura formulada las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó, con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación con carácter provisional de los bienes subastados al licitador compareciente por la cantidad ofrecida y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido para que en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando el principal y costas o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.

Terminado el acto de la subasta se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma con Su Señoría el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Cipma, Sociedad Limitada", en su representante legal, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.030)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 4.935-8 de 1979, ejecución número 207 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Rafael de la Rosa Millán y otros, contra Cándido Jorge Rivilla, sobre cantidad, con fecha 22 de septiembre de 1981 se ha dictado acta de subasta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 13, en funciones, don Carlos de la Haza Cañete, asistido de mí, el Secretario, y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública al objeto de proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de Cándido Jorge Rivilla.

Abierto el acto por Su Señoría, previas las voces de ritual de "subasta pública" para llamar a las partes y los posibles licitadores, comparece como tal Francisco Carreras Burguío, con Documento Nacional de Identidad número 49.727, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en la calle de Velarde, número 3, de Madrid.

Previa la venia de Su Señoría, se dio cuenta por mí, el Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 195, de fecha 18 de agosto de 1981, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de

19.000 pesetas por el segundo lote subastado, en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 65.000 pesetas por el segundo lote subastado.

Por no cubrir la postura formulada las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó, con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación con carácter provisional de los bienes subastados al licitador compareciente por la cantidad ofrecida y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido para que en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando el principal y costas o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.

Terminado el acto de la subasta se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma con Su Señoría el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a Cándido Jorge Rivilla, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.031)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.299 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Juan R. Canal Canal, contra "Edimacro, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 17 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando en parte la demanda formulada por el actor Juan Ramón Canal Canal, frente a la empresa demandada "Edimacro, Sociedad Anónima", en reclamación por cantidad, debo de condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 275.884 pesetas que le adeuda por los conceptos de paga de Navidad de 1980, vacaciones y extra de julio de 1981 y partes proporcionales de las pagas de Navidad de 1981 y julio y vacaciones de 1982, incluido el recargo por interés de la mora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763 del Banco de España el importe de la condena incrementada en un 20 por 100 y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Edimacro, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de mayo de 1982.—El Secretario, Juan Antonio García Viscarret.

(B.—6.032)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 13 DE MADRID

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 4.935-8 de 1979, ejecución número 207 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Rafael de la Rosa Millán y otros, contra Cándido Jorge Rivilla, sobre cantidad, con fecha 22 de septiembre de 1981 se ha dictado acta de subasta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

El ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número 13, en funciones, don Carlos de la Haza Cañete, asistido de mí, el Secretario, y con la presencia del Alguacil, se constituyó en audiencia pública al ob-

jeto de proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados en los presentes autos como de propiedad de Cándido Jorge Rivilla.

Abierto el acto por Su Señoría, previas las voces de ritual de "subasta pública" para llamar a las partes y los posibles licitadores, comparece como tal Enrique Sánchez Lumbreras, con Documento Nacional de Identidad número 27.698.653, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en Alcalá de Henares, calle Barberán y Collar, número 50, cuarto C.

Previa la venia de Su Señoría, se dio cuenta por mí, el Secretario, de lo actuado y se leyó el edicto de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 195, de fecha 18 de agosto de 1981, en el que constan las condiciones de la presente subasta, que son aceptadas por el licitador compareciente, quien como última postura ofrece la cantidad de 15.000 pesetas por el primer lote subastado, en calidad de ceder a tercero, por los bienes que se relacionan en dicho edicto y que fueron tasados en 60.000 pesetas por el primer lote subastado.

Por no cubrir la postura formulada las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, Su Señoría acordó, con suspensión de la aprobación del remate, la adjudicación con carácter provisional de los bienes subastados al licitador compareciente por la cantidad ofrecida y que se haga saber a la parte deudora el precio ofrecido para que en término de nueve días pueda liberar los bienes, pagando el principal y costas o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.

Terminado el acto de la subasta se extendió la presente, la que, leída y hallada conforme, firma con Su Señoría el compareciente; doy fe.

Y para que sirva de notificación a Cándido Jorge Rivilla, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.031 bis)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 883 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de María del Carmen Jiménez Segura, contra "Intergraf" y otros, sobre cantidad, con fecha 17 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que estimando en parte la demanda formulada por la actora María del Carmen Jiménez Segura, frente a la empresa demandada "Intergraf" y por suspensión de pagos de la misma contra los intervinientes judiciales José Fernández Cánovas y Alberto Grande García, en reclamación por cantidad, debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la actora la cantidad de 183.921 pesetas que le adeuda por los conceptos de liquidación de partes proporcionales de Navidad y vacaciones, así como por los salarios del mes de junio, extra y doce días de julio, todo del año 1981. Y debo de absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de la asunción por ministerio de la Ley de las obligaciones que le atribuye el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos, extensión y circunstancias establecidas en dicho precepto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763 del Banco de España el importe de la condena incrementada en un 20 por 100 y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por

anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a "Intergraf", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de mayo de 1982.—El Secretario, Juan Antonio García Viscarret.

(B.—6.033)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 352 de 1980, ejecución número 86 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Francisco Alberca Gómez y otros, contra "Constructora Losa, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 15 de mayo de 1982 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Dada cuenta, a tenor de lo prevenido en el artículo 201 de la ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos 1.483 y 1.484 de la supletoria ley de Enjuiciamiento Civil, procédase al avalúo de los bienes embargados, a cuyo fin se designa perito a Miguel Márquez Fernández Mazueco, quien deberá aceptar y jurar el cargo, dése traslado de dicho nombramiento al ejecutado, previéndole que dentro del segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado de oficio por esta Magistratura.

Inmuebles embargados

Primero: finca número 43.126.
Segundo: Finca número 43.130.
Tercero: Finca número 43.134.
Cuarto: Finca número 43.138.
Quinto: Finca número 43.140.
Sexto: Finca número 43.144.
Séptimo: Finca número 43.146.
Octavo: Finca número 43.148.
Noveno: Finca número 43.154.
Décimo: Finca número 43.156.
Todas ellas inscritas en el Registro de la Propiedad de Getafe.

Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Constructora Losa, Sociedad Anónima", en su representante legal, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 15 de mayo de 1982.—El Secretario, Juan Antonio García Viscarret.

(B.—6.499)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.108 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de Francisco Casado Cabrera, contra María Teresa Ortiz Vélez, sobre despido, con fecha 23 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el trabajador Francisco Casado Cabrera, frente a la empresa demandada María Teresa Ortiz Vélez y el Fondo de Garantía Salarial, sobre acción de despido, debo declarar y declaro nulo el despido de que fue objeto dicho trabajador el día 30 de septiembre de 1981 y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la empresa demandada a la readmisión inmediata del trabajador a su puesto de trabajo y al abono de los salarios dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta que la readmisión tenga lugar. Y debo absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial dada la declaración de nulidad del presente despido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, siendo indispensable, si el que recurre es el responsable de la

condena, presente resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente número 97.763 del Banco de España el importe de la condena incrementada en un 20 por 100 y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sucursal número 153, de la calle de Orense, número 20, cuenta número 345, el depósito de 2.500 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a María Teresa Ortiz Vélez, advirtiéndola que el resto de las notificaciones se efectuarán por estrados, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 17 de mayo de 1982.—El Secretario, Juan Antonio García Viscarret.

(B.—6.504)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 13 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.011 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, a instancia de María del Carmen Martínez Mejía, contra "Manexport, Sociedad Anónima" y otros, sobre despido, con fecha 9 de diciembre de 1981 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral que unía a la actora María del Carmen Martínez Mejía con la demandada "Manexport, Sociedad Anónima" y que debía condenar y condenaba a dicha empresa demandada a abonar a la actora la cantidad de 277.500 pesetas como indemnización por el despido nulo y la cantidad de 129.000 pesetas como salarios de tramitación.

Así por este su auto, lo acordó, mandó y firma Su Señoría ilustrísima, señor don Fernando Bermúdez de la Fuente, Magistrado de Trabajo número 13, por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Manexport, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario, Juan Antonio García Viscarret.

(B.—6.503)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 125 de 1978, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de José Luis López Rábade, contra "I. C. N. Pharmaceuticals España, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 19 de abril de 1982, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 19 de abril de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones, se practicó con resultado negativo diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según Real Decreto-ley 34/78 de 16 de noviembre.

Considerando que no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado "I. C. N. Pharmaceuticals España, Sociedad Anónima" insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma, si en lo

sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "I. C. N. Pharmaceuticals España, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.024)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos números 3.829-30 de 1979, ejecución 75 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Angel Manuel Benavente Fernández y otro, contra "Porcar, Sociedad Anónima", sobre despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 7 de mayo de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se ha acreditado por la información correspondiente que el deudor carece de bienes susceptibles de traba.

Resultando que en cumplimiento del Real Decreto-ley 34/78, de 16 de noviembre, se ha dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial.

Considerando que no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y habiéndose dictado auto de insolvencia por la Magistratura número 2 en el procedimiento número 5.568-72 de 1978, de fecha 2 de octubre de 1980, procede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado "Porcar, Sociedad Anónima" insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Porcar, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.037)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.367 de 1980, ejecución 306 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Manuel Méndez Cruz, contra "Monteler, Sociedad Anónima", sobre despido, con fecha 18 de marzo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 18 de marzo de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se ha acreditado por la información correspondiente que el deudor carece de bienes susceptibles de traba.

Resultando que en cumplimiento del Real Decreto-ley 34/78, de 16 de noviembre, se ha dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial.

Considerando que no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y habiéndose dictado auto de insolvencia por la Magistratura número 1, en el proceso número 1.907 de 1980, de fecha 4 de marzo de 1982, procede a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisio-

nal y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado "Monteler, Sociedad Anónima", insolvente en el sentido legal con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Monteler, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 21 de marzo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.038)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el exhorto número 17 de 1982, seguido ante la Magistratura de Trabajo de Alá, a instancia de María del Puy Redondo Odria, contra "Erlie, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 21 de abril de 1982 se ha dictado acta, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Acta.—En Vitoria, a 21 de abril de 1982.—Ante el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de Alava, don Lope del Barrio Gutiérrez, asistido de mí, el Secretario, llamadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio subsiguiente, comparece María del Puy Redondo Odria, con Documento Nacional de Identidad número 16.231.936, asistida por el Letrado don Felipe Vicario Cearsolo.

Por mí, el Secretario, se da cuenta de que no ha podido ser citada la empresa "Erlie, Sociedad Anónima", al no haberse devuelto por la Magistratura exhortada el exhorto remitido a tal efecto.

Su Señoría a la vista de lo manifestado, acuerda la suspensión de los actos señalados para este día y hora, haciendo un nuevo señalamiento para el próximo día 31 de junio, a las once cuarenta horas de su mañana.

Cítese a la empresa por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, para dicho día y hora, así como para la práctica de la prueba de confesión judicial.

Dándose por citado el compareciente para dicho día y hora, termina la presente, que firma después de Su Señoría, de lo que yo el Secretario, doy fe.—Firmado: Lope del Barrio.—María del Puy Redondo.—Felipe Vicario.—María del Pilar Parra. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a la empresa demandada, así como para la práctica de la prueba de confesión judicial, expido la presente en Vitoria, a 21 de abril de 1982.—La Secretario (Firmado).

Y para que sirva de notificación a "Erlie, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 5 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.039)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 576 de 1981, ejecución número 144 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de José Caballero Domínguez y otro, contra "Pienso El Bosque" (Luis Martínez Bannazar), sobre despido, con fecha 3 de marzo de 1982 se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Providencia.—Magistrado, señor Requejo Llanos.—En Madrid, a 3 de marzo de 1982.—Por dada cuenta. A la vista del estado de las presentes actuaciones se decreta el embargo de los bienes siguientes, como de propiedad de la ejecutada "Pien-

so El Bosque", en su titular Luis Martínez Bannazar:

Apartamento estudio número 102, escalera derecha de la casa número 4 de la calle Núñez Morgado, de Madrid. Está situado en la planta quinta de construcción y tiene una superficie aproximada de 109 metros 48 decímetros cuadrados, distribuida en distintas dependencias. Linderos: frente, pasillo de distribución; fondo, calle Núñez Morgado; derecha, entrando, apartamento número 109 de la escalera izquierda, e izquierda, patio de luces y apartamento número 110 de la escalera derecha. Cuota, 1.279 por 100.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.

Y para que sirva de notificación a María de las Nieves Aldazábal Gutiérrez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.040)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.802 de 1979, ejecución 111 de 1979, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Fabián Olmedo Ocaña, contra "Cromados Cano", propietario Ignacio Negro Muñoz, sobre despido, con fecha 6 de mayo de 1982, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 6 de mayo de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones, se practicó con resultado negativo diligencia de embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, habiéndose dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial, según Real Decreto-ley 34/78, de 16 de noviembre.

Considerando que no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado "Cromados Cano", propietario Ignacio Negro Muñoz, insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Cromados Cano", en su propietario Ignacio Negro Muñoz, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.042)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 261 de 1978, ejecución número 45 de 1978, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Antonio Hernández García, contra "Hemar" (Instalaciones Eléctricas, Sociedad Anónima), sobre despido, con fecha 6 de mayo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 6 de mayo de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones se practicó diligencia de embargo sobre determinados bienes de la demandada y sacados a pública subasta fueron adjudicados por la cantidad total de 2.750 pesetas;

Resultando que en cumplimiento de lo

establecido en el Real Decreto-ley 34/78, de 16 de noviembre, se ha dado audiencia al Fondo de Garantía Salarial.

Considerando que no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional por la cantidad restante que asciende a 27.250 pesetas y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado "Hemar" (Instalaciones Eléctricas, Sociedad Anónima), insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Hemar" (Instalaciones Eléctricas, Sociedad Anónima), en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 19 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.043)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 32 de 1982, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Vicente Carbonero Manso, contra "Valdrey, Sociedad Anónima" y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por Vicente Carbonero Manso, contra la empresa "Valdrey, Sociedad Anónima", debo declarar y declaro improcedente el despido del actor acordado por la empresa y, en consecuencia, condeno a ésta a que a su opción, readmita al actor en su puesto de trabajo o le indemnice en la cantidad de 294.900 pesetas, de las cuales el 40 por 100 será hecho efectivo por el Fondo de Garantía Salarial y, en ambos casos, a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia, siendo de cuenta del Estado, en su caso, los que excedan de dos mensualidades desde la fecha de la presentación de la demanda, a la que se dicte sentencia, opción que deberá ejercitarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que se opta por la readmisión si transcurrido dicho plazo no se hubiese ejercitado aquel derecho.

Y para que sirva de notificación a "Valdrey, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 14 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.044)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 443 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Plácido Durán Iñigo y otros, contra "Estampaciones Mendiola", en Pablo Mendiola Paredes y Concepción Quintero Muñiz, sobre cantidad, con fecha 5 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas presentadas por los actores contra la empresa "Estampaciones Mendiola", en Pablo Mendiola Paredes y Concepción Quintero Muñiz, debo de condenar y condeno a dicha empresa a que abone a los actores las siguientes cantidades: a Plácido Durán Iñigo 35.000 pesetas, a José Alvarez Alvarez, 644.131 pesetas, a Primo Fraile Pérez

34.611 pesetas, a Santiago Rey García 34.114 pesetas, a Antonio Frías Gil 36.700 pesetas, a Eugenio Frías Gil 34.868 pesetas, a Rosario Suárez Llamas 35.622 pesetas y a José Antonio Avila Sánchez 39.383 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Estampaciones Mendiola", en Pablo Mendiola Paredes y Concepción Quintero Muñiz, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.045)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 626 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Fernando Alcalá Pueyo, contra "Instalaciones Castaño, Sociedad Limitada", sobre cantidad, con fecha 20 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el actor contra la empresa "Instalaciones Castaño, Sociedad Limitada", debo condenar y condeno a dicha empresa a que abone a Fernando Alcalá Pueyo la cantidad de 183.179 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Instalaciones Castaño, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.046)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 1.103 de 1980, ejecución 287 de 1980, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Luis Barranquero Campos, contra "Gil Cristie Focart y Cris, Sociedad Anónima", sobre cantidad, con fecha 29 de marzo de 1982 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Auto.—En Madrid, a 29 de marzo de 1982.

Resultando que en la ejecución seguida en estas actuaciones, se practicó con resultado negativo el embargo en el domicilio del deudor, acreditándose por la información correspondiente que el mismo carece de bienes susceptibles de traba, dándose audiencia al Fondo de Garantía Salarial según Real Decreto-ley 34/78, de 16 de noviembre.

Considerando que no conociéndose bienes del ejecutado susceptibles de traba y practicada que ha sido la información procedente a tal efecto, procede, a tenor de lo prevenido en el artículo 204 de la ley de Procedimiento Laboral, declarar la insolvencia del mismo, con carácter provisional y sin perjuicio de continuar la ejecución cuando mejore de fortuna.

Su Señoría, ante mí, el Secretario, dijo: Se declara al ejecutado "Gil Cristie Focart y Cris, Sociedad Anónima" insolvente en el sentido legal, con carácter provisional.

Archívense las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente y sin perjuicio de continuar la misma si en lo sucesivo el deudor mejorase de fortuna.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don Francisco Requejo Llanos, Magistrado de Trabajo número 14 de Madrid y su provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a "Gil Cristie Focart y Cris, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 25 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.157)

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 14 DE MADRID

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 623 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número

mero 14 de Madrid, a instancia de Encarnación Martín Chicharro y otro, contra "Laboratorio Lancil", en su propietario Fernando Gómez Rovira, sobre cantidad, con fecha 20 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Laboratorio Lancil", en su propietario Fernando Gómez Rovira, a que abone, por los conceptos reclamados, a Encarnación Martín Chicharro 60.000 pesetas y a María Rosa Sánchez González 60.000 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Laboratorio Lancil", en su propietario Fernando Gómez Rovira, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.382)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 729 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Milagros Fernández Rueda, contra "Quinso, Sociedad Limitada", sobre cantidad, con fecha 20 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Quinso, Sociedad Limitada", a que abone, por los conceptos reclamados, a Milagros Fernández Rueda la cantidad de 75.314 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Quinso, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.383)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 668 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Victoriano Alvarez Vela y otros, contra "Construcciones Banderas" y Rafael Banderas Navajas, sobre cantidad, con fecha 20 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a "Construcciones Banderas" y Rafael Banderas Navajas a que abone, por los conceptos reclamados, a Joaquín Lozano Pérez 64.965 pesetas y a Fernando González Sagrado 76.311 pesetas.

Y para que sirva de notificación a "Construcciones Banderas" y Rafael Banderas Navajas, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.384)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 14 DE MADRID**

EDICTO
CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos número 800 de 1981, seguidos ante la Magistratura de Trabajo número 14 de Madrid, a instancia de Jesús Jiménez Garzón, contra José Luis Miralles Jiménez, sobre cantidad, con fecha 20 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia "in voce", cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a José Luis Miralles Jiménez a que abone, por los conceptos reclamados, a Jesús Jiménez Garzón la cantidad de 78.335 pesetas.

Y para que sirva de notificación a José Luis Miralles Jiménez, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(B.—6.385)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 16 DE MADRID**

EDICTO

Don Conrado Duránte Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Luis Jiménez Blázquez, contra José Sotelo Arija y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, registrado con el número 550 de 1982, se ha acordado citar a José Sotelo Arija, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 21 de junio, a las diez y quince horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra P, de esta Magistratura de Trabajo número 16, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Igualmente se le cita para el mismo día y hora, a la referida parte demandada, para la práctica de confesión judicial, con la advertencia de que caso de incomparecencia injustificada, podrá ser tenida por confesa de los hechos de la demanda.

Se pone en conocimiento de la referida parte demandada que tiene a su disposición en la Secretaría de esta Magistratura de Trabajo, copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a José Sotelo Arija, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 1 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.751)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO 16 DE MADRID**

EDICTO

Don Conrado Duránte Corral, Magistrado de Trabajo número 16 de los de Madrid y su provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Juan Lopera Rodríguez, contra "Hispano Alemana de Construcciones, Sociedad Anónima", en reclamación por despido, registrado con el número 544 de 1982, se ha acordado citar a Juan Lopera Rodríguez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 18 de junio, a las nueve y veinte horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas, letra P, de esta Magistratura de Trabajo número 16, sita en la calle Orense, número 22, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Juan Lopera Rodríguez, se expide la presente cédula, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Madrid, a 24 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—6.752)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
DE GUADALAJARA**

EDICTO

Don Miguel Angel Luelmo Millán, Magistrado de Trabajo de Guadalajara y su provincia.

Hago saber: Que en los autos tramitados en esta Magistratura de Trabajo a los números 108 al 110 de 1982, por cantidad, a instancia de José E. García Rodríguez y tres más, contra la empresa "Cosol, Sociedad Anónima" y otros, se dictó sentencia

con fecha 5 de abril de 1982, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara, a 5 de abril de 1982.—El ilustrísimo señor don Miguel Angel Luelmo Millán, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes: De una y como demandantes, José A. García Rodríguez, Rosario Melero Rodríguez, Francisco Alarcón Martín y José Espolio Piqueras, y de la otra, como demandados, la empresa "Cosol, Sociedad Anónima", Miguel Soriano Carrasco, Edmundo Alfaro Villén y la Comisión Liquidadora de Fidecaya, sobre reclamación de cantidad;

Fallo: Que desestimando las demandas interpuestas por José E. García Rodríguez, Rosario Melero Rodríguez, Francisco Alarcón Martín y José Espolio Piqueras, contra la empresa "Cosol, Sociedad Anónima", Miguel Angel Soriano Carrasco, Edmundo Alfaro Villén y la Comisión Liquidadora de Fidecaya, debo declarar y declaro no haber lugar a las pretensiones contenidas en las mismas y, en consecuencia, absuelvo a los demandados en esta causa.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a las empresas "Cosol, Sociedad Anónima" y Miguel Soriano Carrasco, cuyos domicilios son desconocidos, expido el presente que firmo en Guadalajara, a 5 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(G. C.—5.550) (B.—5.330)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
DE MURCIA**

EDICTO

Don Jaime Gestoso Bertrán, Magistrado de Trabajo titular de la número 1 de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos en esta Magistratura signados con el número 2.391 de 1980, por salarios, instados por Estanislao Conesa Martínez, frente a Instituto Nacional de la Salud y empresa "Alfete, Sociedad Anónima", se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Murcia, a 27 de abril de 1981.—Yo, ilustrísimo señor don Jaime Gestoso Bertrán, Magistrado de Trabajo de la número 1 de esta provincia, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes: De una y como demandante, Estanislao Conesa Martínez, asistido del Letrado don Eugenio Martínez Pastor, y de otra y como demandados, Instituto Nacional de la Salud, representado por el Letrado don José María Sanz Cayuela, y la empresa "Alfete, Sociedad Anónima"; en acción sobre salarios.

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo de condenar y condeno a la empresa "Alfete, Sociedad Anónima" y al Instituto Nacional de la Seguridad Social al pago al trabajador Estanislao Conesa Martínez de 95.000 pesetas en concepto de prestaciones devengadas desde el 14 de abril al 11 de noviembre de 1980.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber el derecho que les asiste para recurrir contra la misma en recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de su notificación, anunciándolo ante esta Magistratura, y en cuanto al empresario demandado, que para hacer uso de este derecho deberá ingresar la cantidad a que el fallo se contrae, incrementada con el 20 por 100 de su importe, en la cuenta establecida por esta Magistratura en la sucursal del Banco de España en esta capital, denominada "Cuenta de fondos de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas", a disposición de esta Magistratura número 1 de las de Murcia, acreditándolo mediante el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no le será admitido el recurso; asimismo deberá constituir un depósito de 2.500 pesetas en la cuenta de "Recursos de suplicación" establecida por esta Magistratura en la sucursal de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia en esta capital, en la avenida General Primo de Rivera.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Jaime Gestoso Bertrán (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la demandada empresa "Alfete, Sociedad Anónima", que últimamente tuvo su residencia en la provincia de Madrid y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, haciéndola saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia, a 27 de abril de 1981.—El Secretario, Juan Abellán Soriano.—El Magistrado de Trabajo, Jaime Gestoso Bertrán.

(B.—5.584. Exh. M. T.—17)

**MAGISTRATURA DE TRABAJO
DE VALENCIA**

EDICTO

Don Gonzalo Moliner Tamborero, Magistrado provincial de Trabajo número 5 de los de Valencia.

Hago saber: Que en las actuaciones números 20.101-5 de 1978, seguidas en esta Magistratura en reclamación de salarios, a instancia de Francisco Gómez Ramírez y otros, contra la empresa "Balneario y Agua de Solares, Sociedad Anónima", las cuales se encuentran en ejecución de sentencia número 34 bis de 1982, se ha dictado providencia que, transcrita literalmente, dice:

Providencia.—Magistrado, señor Moliner Tamborero.—En Valencia, a 4 de febrero de 1982.—Dada cuenta y vista la anterior diligencia, se declara embargado el siguiente inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad de Sagunto a nombre de "Balneario y Agua de Solares, Sociedad Anónima":

Finca de tierra de secano en Masamagrell, partida de La Loma, de 78 áreas y 25 centiáreas, inscrita en el tomo 1.006-63, folio 10, número 6.591, inscripción primera, y se decreta su embargo para responder de la cantidad de 1.081.191 pesetas de principal, más 216.238 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas y gastos.

Firme que sea el presente proveído, que se notificará a las partes Francisco Gómez Ramírez, Miguel A. González Sánchez, Alberto Chuliá Pons, José M. Bayal Alcocer, Juan A. Morales Morales y "Balneario y Agua de Solares, Sociedad Anónima", remítase mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de Sagunto a fin de que se practique la anotación preventiva del embargo acordado sobre la finca descrita y para que libre y remita a esta Magistratura de Trabajo certificación en que consten las hipotecas, censos o gravámenes que pesen sobre el inmueble, o si se halla libre de cargas. Requiriéndose asimismo a la demandada "Balneario y Agua de Solares, Sociedad Anónima" para que en el plazo de seis días presente en la Secretaría de esta Magistratura los títulos de propiedad de la finca embargada, formándose con ellos, cuando se presenten, ramo separado y comunicándose el embargo para que manifieste si los encuentra suficientes o proponga la subsanación de las faltas que en ellos encontrare. En el caso de que el deudor no presente los títulos se proseguirá la ejecución sobre la base de la certificación expedida por el Registro de la Propiedad.—Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Gonzalo Moliner.—Francisco Olarte (Rubricados).

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada "Balneario y Agua de Solares, Sociedad Anónima", que se encuentra en ignorado paradero, firmo el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y se fijará en el tablón de anuncios de la Magistratura, en Valencia, a 20 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado de Trabajo (Firmado).

(B.—5.583. Exh. M. T.—17)

ESTE NUMERO LLEVA SUPLEMENTO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 141, correspondiente al día 16 de junio de 1982

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S. A.»

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Autobuses Urbanos del Sur, S. A.», suscrito por la Comisión Deliberadora del día 14 de abril de 1982, completada la documentación exigida en el artículo 6.º del Real Decreto 1.040/81 sobre Registro y Depósito de Convenios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo y el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid; 5 de mayo de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S. A.» Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente convenio afectará a la empresa «Autobuses Urbanos del Sur, S. A.», y a todo el personal no excluido por ley que preste sus servicios en dicha empresa en su centro de trabajo de Getafe.

Art. 2.º Vigencia, duración y denuncia del convenio.—El presente convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1982 y durará hasta el 31 de marzo de 1983, prorrogable de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes con una antelación mínima de un mes antes de que finalice la vigencia del mismo, mediante escrito.

Art. 3.º Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica serán consideradas con ese carácter.

CAPITULO II

Ingresos y ascensos

Art. 4.º Los contratos de trabajo que utilice la empresa para contratación de nuevo personal se ajustarán en cada momento a las condiciones legales vigentes en la materia. Se facilitará una copia de cada contrato de trabajo al Comité de empresa.

Art. 5.º En la contratación de personal interino será indispensable señalar la persona sustituida, la causa y el tiempo de la misma, si éste fuera previsible. En todo caso, la resolución del contrato se comunicará con un preaviso de quince días.

Art. 6.º Cuando se trate de trabajos eventuales, considerando como tales los que no tengan carácter normal y permanente en la empresa, podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada que no podrán ser superiores al máximo legal establecido en cada momento.

Art. 7.º Cuando lo autorice alguna disposición legal. La empresa podrá contratar personal temporal y acogerse a los beneficios de reducción o exención de Seguros Sociales u otros análogos previstos en la misma.

Art. 8.º Todos aquellos trabajadores con contratos interinos, eventuales y temporales que no cumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores, serán considerados como fijos en plantilla inmediatamente, y por tanto, no cesarán en sus puestos de trabajo por las razones origen de los contratos de duración determinada.

Art. 9.º La empresa se compromete a no contratar personal no proveniente de las oficinas de colocación. De cualquier manera toda contratación de personal se ajustará en todo momento a las disposiciones legales vigentes.

Art. 10. Ascensos.—Los ascensos se realizarán conforme a las normas del artículo 29 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera. La composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud será el siguiente: Presidente, el director de la empresa, o persona en quien delegue, cuyo voto será dirimente, un número de representantes del Comité de empresa igual a los designados por la Dirección de la empresa. En todo caso, el número de componentes elegidos por cada una de las partes será como mínimo de dos. De cualquier manera los ascensos se realizarán en todo momento de acuerdo con la Legislación vigente.

CAPITULO III

Plantillas y escalafones

Art. 11. La empresa se compromete a elaborar el censo de trabajadores a su cargo de conformidad con las normas establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ordenanza Laboral.

Dichos censos se entregarán en el plazo máximo de tres meses a partir de

la fecha de publicación del presente convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Comité de empresa. En él se expresarán todos los datos sobre el personal, indicados en los citados artículos de la Ordenanza.

Art. 12. Asimismo la empresa se compromete a notificar anualmente al Comité de empresa los escalafones según los artículos 34 y 35 de la Ordenanza.

CAPITULO IV

Jornada laboral y vacaciones

Art. 13. La jornada laboral ordinaria será de 41,15 horas en cómputo semanal, ya se trate de turnos continuados o partidos. En ambos casos el máximo de horas que se podrán realizar en un sólo día en jornada ordinaria será de nueve considerándose por tanto extraordinarias las que excedan de nueve horas en un día ó 41,15 minutos, en la semana y un mínimo de seis horas diarias.

El tiempo extraordinario se abonará con arreglo a las horas y minutos realmente trabajados.

Art. 14. Entre jornada y jornada deberá mediar un promedio de doce horas de descanso.

Art. 15. Todos los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutará de un descanso semanal de día y medio de forma rotativa. La empresa de acuerdo con el Comité, podrá computar dicho descanso quincenalmente de forma que los trabajadores descansen una semana un día y la siguiente dos o viceversa.

Art. 16. La empresa se compromete a garantizar a todos los trabajadores el descanso semanal obligatorio en los términos determinados en el artículo 15.

Art. 17. Para los trabajadores que utilicen el coche de personal y residan fuera del término municipal de Getafe, se computará como jornada el tiempo invertido en el traslado en dicho coche de personal que exceda de 30 minutos. El tiempo de iniciación de este cómputo empezará a regir desde el momento en que el trabajador sube al coche de personal. Para aquellos trabajadores que utilicen el coche de personal por las mañanas para llegar al término municipal de Getafe, el tiempo máximo de espera en dicho centro de trabajo no computable como jornada de trabajo será de 15 minutos. En todo caso el personal de movimiento se le abonará el tiempo de recorrido efectivo en la línea que se computará como jornada de trabajo.

En el caso de los conductores-perceptores se fija la cantidad de 193 pesetas por día de trabajo en concepto de toma y deje de servicio y las labores inherentes a su puesto de trabajo en la forma en que se viene realizando habitualmente.

Para los cobradores que efectúen sus funciones en la línea (dentro de un autobús o en una parada fija), seguirán haciendo la jornada a efectos de toma y deje de servicio en la manera habitual.

Art. 18. El Comité de empresa podrá fiscalizar el número de horas extraordinarias realizadas por los trabajadores.

Art. 19. Todo el personal al servicio de la empresa tendrá derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones retribuidas con arreglo a los salarios que les correspondan en jornada ordinaria de salario base, antigüedad, plus convenio, plus cultura y plus de perceptor igual que si hubiese trabajado y proporcionales a los días realmente trabajados en el caso del primer año de su ingreso. Si el trabajador ha estado en situación de baja por incapacidad laboral transitoria menos de 6 meses al año, no se le descontarán ningún día de vacaciones, y si ha estado más de 6 meses, se le descontarán proporcionalmente los días que correspondan, a partir de dicho número de meses, exceptuándose de este supuesto el accidente laboral.

Los calendarios anuales de vacaciones se confeccionarán con arreglo a lo establecido en la Ley y de común acuerdo entre empresa y Comité.

Las vacaciones se distribuirán en los meses de abril a septiembre ambos inclusive y diciembre, teniendo carácter voluntario las que se disfruten en los otros meses del año.

CAPITULO V

Licencias

Art. 20. El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días en el caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave, intervención quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Como con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y/o personal, cuando medie citación de un organismo oficial.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Un día en el caso de boda de un hijo. Si se trata de otro familiar en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad, la empresa se compromete a cambiar la fecha de uno o dos días libres para facilitar su asistencia al trabajador, según que el hecho requiera o no efectuar un desplazamiento.

Cuando algún empleado se le conceda por razones particulares un día de permiso sin sueldo, se le descontará de la nómina mensual con arreglo a la naturaleza del día trabajado.

CAPITULO VI

Prestaciones de carácter asistencial e indemnizatorio

Art. 21. Incapacidad laboral transitoria.—En el supuesto de accidente de trabajo o cuando el trabajador sea intervenido quirúrgicamente u hospitalizado, la empresa complementará la percepción del productor accidentado hasta el 100 % de su salario real, durante el plazo máximo de ocho meses a contar desde el día de la baja.

En caso de accidente no laboral la empresa completará la parte que le correspondería percibir al trabajador durante los cuatro primeros días de la baja en una sola ocasión cada año.

Art. 22. Retirada del permiso de conducir.—La retirada del permiso de conducir hasta un año al trabajador por la Autoridad Judicial con motivo de accidente de tráfico, no impedirá entretanto siga percibiendo el salario que tuviera asignado a su categoría al momento del accidente y que la empresa pueda acoplarlo en otro puesto de trabajo, según las necesidades del servicio, todo ello siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que el productor tenga una antigüedad mínima en la empresa de un año en el momento de producirse el accidente.

2.º Que el accidente se hubiese producido cuando el conductor manejaba el vehículo de la empresa y con permiso o mandato de la misma. Salvo en el caso de conducción itinere.

3.º Que la causa del accidente no sea debida a la embriaguez o cualquier otro estado similar motivado por la droga.

4.º Que el conductor se comprometa a realizar las funciones propias del puesto de trabajo que se le asigne en sustitución del de conducir.

Cuando el carné de conducir le sea retirado a un conductor con más de un año de antigüedad en la empresa con ocasión de un accidente sufrido cuando conducía su vehículo particular o de un familiar siempre y cuando no se trate de la realización de un trabajo remunerado o no, éste podrá solicitar sus vacaciones anuales durante el tiempo en que el carné le sea retirado si es igual o inferior a un mes, o bien solicitar excedencia voluntaria que le será concedida por la empresa con reintegro automático.

Art. 23. Indemnización derivada por accidente de trabajo.—La empresa abonará en los supuestos de fallecimiento o invalidez absoluta en accidente de trabajo, las cantidades siguientes a los beneficiarios del fallecido.

a) 650.000 pesetas para todos aquellos que tengan más de dos años de antigüedad en la empresa.

b) 800.000 pesetas para aquellos que tengan más de cuatro años de antigüedad en la misma.

A tal efecto, la empresa podrá concertar póliza colectiva de accidente con compañía aseguradora.

CAPITULO VII

Derechos colectivos de los trabajadores

Art. 24. En lo referente a expedientes de regulación de empleo, derecho de reunión, derecho de información, derecho de huelga, acción sindical y medidas disciplinarias, se estará en lo que a cada momento establecieran las disposiciones legales vigentes, salvo lo que expresamente se acuerda en este convenio.

En el supuesto de regulación de empleo se documentará previamente al Comité.

Art. 25. Los horarios del coche de personal serán los que en la actualidad se realizan, si bien, éstos podrán ser modificados según aconseje la práctica, de común acuerdo entre el Comité y la empresa.

Art. 26. Se mantienen los compro-

misos contraídos entre empresa y Comité el 11 de mayo de 1978 con ocasión del cambio de titularidad de las líneas de transporte, en la parte en que continúen siendo de aplicación.

Art. 27. En el caso de expediente de regulación de empleo, la empresa proporcionará al Comité la documentación que reglamentariamente proceda con un mínimo de 15 días de antelación a efectos de que emita el informe previo.

Art. 28. Los miembros del Comité de empresa dispondrán de 22 horas mensuales para realizar las tareas propias de su cargo, uno de ellos desempeñará al mismo tiempo las funciones de delegado de Sección Sindical, disponiendo de otras 22 horas mensuales.

El cómputo de las horas, incluidas las del delegado de sección sindical, será anual y podrán acumularse las de todos los miembros del Comité. A tal efecto, en el primer mes de vigencia del convenio se calcularán las horas sindicales que correspondan a todos ellos, multiplicando las 264 horas de cada uno por el total de trabajadores que integran el Comité más las del delegado de sección sindical, con lo que se obtendrá la cifra de horas que como máximo estará a disposición del Comité de empresa para el desarrollo de sus funciones.

De la suma total resultante, se irán descontando las horas utilizadas con independencia de la identidad del miembro del Comité que las utilice.

El número de horas habrá de ser justificado por escrito firmado por el presidente o el secretario del Comité autorizando a descontar del fondo común de horas sindicales las que procedan en cada caso.

La utilización de horas sindicales, se advertirá a la empresa con antelación suficiente para organizar los relevos.

Se establece tiempo sindical sin limitación para los miembros del Comité de empresa componentes de la mesa negociadora del convenio de empresa mientras se desarrollan las negociaciones.

En la empresa habrá un tablón de anuncios para las tareas de información del Comité, en lugar de fácil acceso del personal de dicha empresa.

Derecho de asamblea.—Se establece el Derecho de Asamblea en los locales de la empresa.

Excedencia sindical.—Los miembros del Comité de empresa podrán solicitar excedencia por un período de tiempo igual al de su mandato y, por consiguiente, nunca superior a dos años, cuando alguno de ellos sea designado por la central sindical a que se encuentra afiliado para ocupar puestos de responsabilidad de ámbito provincial o superior.

En estos casos, el reintegro se producirá de forma automática al mes de haberlo solicitado el trabajador.

Cuota sindical.—Las empresas a petición de los afiliados a una determinada central sindical, descontarán de la nómina mensual la cuota sindical, previa solicitud por escrito del trabajador afiliado a la misma, en la que se haga constar su cuantía y periodicidad, ingresando su importe en la cuantía y periodicidad, ingresando su importe en la cuenta que la central o centrales afectadas tendrán abierta en una entidad bancaria de la localidad. Dicha solicitud la podrá enviar a la empresa personalmente o a través del Comité.

Medidas disciplinarias.—Cuando los trabajadores cuyo despido se declare improcedente ostenten cargos electivos de carácter sindical, la obligación del empresario de readmitir deberá cumplirse en sus propios términos, sin posibilidad de sustitución por resarcimiento económico salvo acuerdo voluntario de las partes y siempre que no se modifique la legislación vigente.

Art. 29. En el caso de que en un autobús se encuentre un viajero sin billete, no producirá una sanción para el conductor-perceptor, salvo en el caso de que se demuestre fraude o clara negligencia por parte del mismo.

Cuando un trabajador extravíe billetes que le hayan sido confiados para su expedición, deberá ponerlo en conocimiento de la empresa con carácter inmediato y en un plazo de 24 horas, en conocimiento de la autoridad competente. En tal caso, la empresa no podrá repercutir en el trabajador el importe de los billetes anulados, salvo que posteriormente se compruebe la existencia de fraude, en cuyo caso queda libre de emprender las sanciones legales que estimen oportunas.

Art. 30. Seguridad e higiene.—Los servicios generales de la empresa deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que se establecen en las ordenanzas vigentes.

Art. 31. Vestuario.—Los conductores-perceptores, inspectores y cobradores que ejerzan dicha función, recibirán cada dos años un uniforme consistente en las siguientes prendas:

- Un jersey.
- Una americana.
- Tres camisas (una de verano y dos de invierno).
- Dos pantalones (uno de verano y uno de invierno).
- Una corbata.
- Una prenda de abrigo con duración para cuatro años.

El personal de talleres recibirá un mono cada cuatro meses.

Las nuevas prendas se entregarán a partir del 31 de mayo de 1982. Las de verano habrán de ser entregadas antes del 30 de junio y las de invierno antes del 30 de septiembre.

Art. 32. Todos los trabajadores que en la actualidad realicen turno partido, podrán acogerse a las disposiciones legales vigentes que más les favorezcan.

A los trabajadores que tienen actualmente jornada continuada no se les podrá cambiar a jornada partida sin su consentimiento.

La rotación de los turnos será por semanas completas, no podrá modificarse entre semana el turno que corresponda a un trabajador, si no media acuerdo entre el mismo y la empresa.

Art. 33. Los salarios serán para cada categoría profesional los que figuran en la tabla adjunta a este convenio.

Art. 34. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y participación de beneficios, se establecen cada una de ellas en treinta días de salario, más antigüedad, más plus de convenio, más plus de cultura.

Art. 35. Plus de conductor-perceptor.—El conductor-perceptor cuando desempeñe simultáneamente ambas funciones, percibirá, además de la remuneración correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo igual al 20 % de su salario base más antigüedad por cada día en que realice ambas funciones.

Art. 36. En concepto de quebranto de moneda, en los casos en que proceda se conviene la cantidad fija mensual que figura en la tabla salarial adjunta.

Art. 37. A los trabajadores que se incorporen al servicio militar, la empresa les concederá excedencia forzosa, y su incorporación será automática una vez que se licencien del mismo. Estos trabajadores durante el período del servicio militar, disfrutarán de los beneficios que la Ley les conceda.

Art. 38. Para todos los cobradores de la empresa se les ofrece la posibilidad de pasar a otras categorías (lavacoches, engrasador, mozo de taller, oficial de 3.º), en las condiciones económicas que para ellos se fijan en la tabla salarial.

Disfrutarán de estas mismas condiciones económicas aquellos cobradores, que deseando pasar a una de estas categorías la empresa no se la pueda facilitar.

La empresa no contratará durante la vigencia del convenio a ningún trabajador con la categoría de cobrador o de inspector (se excluyen los ascensos).

Art. 39. Plus de nocturnidad.—Como compensación a las horas que se realicen durante la noche a que se refiere el número seis del artículo 34 del Estatuto del Trabajador, se conviene que el plus de nocturnidad se abonará a tanto alzado con arreglo a la siguiente escala:

— Los conductores-perceptores que cesen en el servicio efectivo en cabecera de línea después de las 22 y antes de las 24 horas: 66 pesetas por cada día en que realice el servicio.

— Los conductores-perceptores que terminen el servicio en cabecera de línea entre las cero y la una horas: 96 pesetas por cada día en que realicen el servicio.

— Los conductores-perceptores que terminen el servicio en cabecera de línea entre la 1 y las 2,15 horas: 128 pesetas por cada día en que realicen el servicio.

Con independencia, se abonará el importe ordinario del tiempo trabajado durante la noche, abonándose el plus de nocturnidad con arreglo a la escala señalada y con independencia del tiempo efectivo nocturno realizado por cada trabajador, al objeto de simplificar su control y valoración.

Para el resto de los trabajadores se estará en todo momento a lo que dispongan las leyes vigentes.

Art. 40. Plus de adversidad.—La empresa abonará a aquel trabajador con más de cuatro años de antigüedad que tenga algún hijo con defecto psíquico o físico contraído antes de los ocho años, con derecho a la percepción de la Seguridad Social de la aportación económica a subnormales la cantidad de 2.500 pesetas mensuales.

Art. 41. La empresa facilitará a los hijos de los trabajadores menores de 18 años que estén estudiando pases gratuitos para viajar en cualquiera de sus líneas.

Art. 42. Los trabajadores de la empresa al cumplir los 64 años de edad podrán acogerse al sistema de jubilación especial a que se refiere el Real Decreto Ley número 14/81 de 20 de agosto desarrollado por el Real Decreto número 2.705/81 de 19 de octubre, en los términos establecidos en ambas disposiciones y mientras éstas se mantengan en vigor, obligándose en tal supuesto la empresa a sustituir al trabajador que se jubile por otro que reúna las condiciones a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto de 19 de octubre de 1981.

Podrá pactarse jubilación anticipada a partir de los 60 años, percibiendo el trabajador que desee acogerse a esta modalidad, una indemnización que se fija en:

- A los 60 años, 600.000 pesetas.
- A los 61 años, 500.000 pesetas.
- A los 62 años, 400.000 pesetas.
- A los 63 años, 300.000 pesetas.

Artículo 43. Las vacantes producidas por jubilación de los conductores-perceptores, bien obligatoria o voluntaria, serán cubiertas en primer lugar por personal con mayor antigüedad en la empresa.

Igualmente serán cubiertas con puestos fijos las vacantes que se produzcan por corrimiento de puestos de trabajo originados por la aplicación del artículo anterior.

Art. 44. Cuando ocasionalmente un productor desee cambiar el turno de trabajo con un compañero, lo pondrá en conocimiento de la empresa con 24 horas de antelación, quien lo autorizará si no se altera con ello el servicio.

Art. 45. Comisión paritaria.—Para conocer, con carácter previo a cualquier reclamación ante la Autoridad Laboral o la Magistratura de trabajo de cuantas cuestiones litigiosas se deriven de la aplicación e interpretación de este convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará integrada por parte de los trabajadores por la totalidad de los miembros de Comité de empresa y por

Tabla salarial

	SALARIO BASE SIN ANTIGUEDAD	PLUS CONVENIO	PLUS CULTURA	QUEBRANTO MONEDA
GRUPO 1.º PERSONAL				
Superior y técnico:				
Jefe de Servicios.....	35.237	13.214	2.182	—
GRUPO 2.º PERSONAL				
Administrativo:				
Jefe de Sección.....	30.510	15.005	2.913	—
Oficial de 1.º.....	30.510	8.397	2.913	—
Oficial de 2.º.....	30.510	4.140	2.913	—
Auxiliar Administrativo.....	30.510	2.672	2.913	—
GRUPO 3.º PERSONAL				
De movimiento:				
Inspector.....	30.510 (1.017 día)	9.132	2.913	—
Conductor.....	30.510 (1.017 día)	6.930	2.913	—
Conductor-perceptor.....	30.510 (1.017 día)	8.429	4.368	775
Cobrador (que se acoja al artículo 38).....	30.510 (1.017 día)	2.672	2.913	775
Cobrador (que no se acoja al artículo 38).....	26.700 (890 día)	2.034	2.521	775

Tabla salarial

	SALARIO BASE SIN ANTIGUEDAD	PLUS CONVENIO	PLUS CULTURA	CONSERVACION VESTUARIO
GRUPO 4.º TALLER				
Jefe de Taller.....	30.510	15.005	2.913	13.088
Jefe de Equipo (día).....	1.017	10.600	2.913	13.088
Oficial de 1.º (día).....	1.017	6.930	2.913	12.444
Oficial de 2.º (día).....	1.017	3.260	2.913	5.428
Oficial de 3.º (día).....	1.017	3.407	2.913	644
Engrasador (día).....	1.017	3.407	2.913	—
Mozo de Taller (día).....	1.017	3.407	2.913	—
Lavacoches (día).....	1.017	3.407	2.913	—
Guarda de noche (Día).....	1.017	3.407	2.913	—
Aprendiz de 3.º año (día).....	538	5.872	2.913	644
Aprendiz de 2.º año.(día).....	538	4.403	2.913	644
Aprendiz de 1.º año (día).....	538	2.935	2.913	644

El Plus de Conservación de Vestuario se percibirá en el mes de vacaciones, pero no en las pagas extraordinarias.

Tabla de horas extraordinarias

CATEGORIAS	SIN ANTIGUEDAD	CON EL 5 %	CON EL 10 %	CON EL 20 %	CON EL 30 %	CON EL 40 %	CON EL 50 %
Inspector.....	336	349	366	396	428	456	488
Conductor.....	320	336	349	379	408	437	465
Conductor-perceptor.....	336	349	366	396	428	456	488
Cobrador.....	285	300	311	339	363	389	416
Jefe de Equipo y oficial de 1.º.....	320	336	349	379	408	437	465
Oficial de 2.º.....	285	300	311	339	363	389	416
Oficial de 3.º.....	272	284	297	322	345	370	396
Engrasador.....	285	300	311	339	363	389	416
Mozo Taller.....	272	284	297	322	345	370	396
Lavacoches.....	272	284	297	322	345	370	396

parte de la empresa por el presidente del Consejo de Administración.

Disposiciones adicionales

1.º Compensación y absorción.—Las mejoras pactadas en este convenio absorberán en su totalidad las que por disposiciones legales futuras impliquen variación en todos o en algunos de los

conceptos salariales retributivos y únicamente tendrá eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio superan el nivel total de éste.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que vinieren rigiendo con anterioridad a la vigencia del presente, convenio, cualquiera que sea la naturaleza o el origen

de su existencia, así como también todos los acuerdos y las soluciones adoptadas por y ante la delegación de trabajo anteriormente.

2.º Legislación supletoria.—En todo lo que no se halle previsto en este convenio se aplicará la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera y demás disposiciones legales de carácter general.

Los conductores y conductores-perceptores percibirán además una prima de siniestralidad de 892 pesetas mensuales, en el caso de que no tengan ningún accidente durante el mes.

Los conductores-perceptores recibirán además 806 pesetas por cada refuerzo que realicen en las mismas condiciones que los vienen efectuando con anterioridad a este convenio.

(G. C.—5.560)

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION PROVINCIAL
DE MADRID**

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ESABE DISTRIBUCION, S. A.»

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Esabe Distribución, S. A.», suscrito por la Comisión Deliberadora el día 5 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 3 de mayo de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

**ANTEPROYECTO DEL CONVENIO
COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA
«ESABE DISTRIBUCION, S. A.» Y SU
PERSONAL**

CAPITULO I

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente convenio colectivo de trabajo, establece las normas básicas en las relaciones laborales entre «Esabe Distribución, S. A.», y sus trabajadores, cualquiera que sea su categoría laboral.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las normas de este convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la empresa tiene en la actualidad y que pueda establecer en un futuro, en la provincia de Madrid.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente convenio entrará en vigor el día de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sus efectos surtirán a partir del día 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La vigencia del presente convenio es de un año, contando a partir del día 1 de enero de 1982, prorrogándose de año en año por la tácita de no mediar denuncia del mismo por cualquiera de las partes.

Art. 4.º Denuncia.—Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del convenio, formulando la denuncia del mismo por el procedimiento legalmente establecido, con tres meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º Alcance, vinculación a la totalidad.—Ambas representaciones convienen que, siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, en

el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de las funciones que le sean propias, no lo aprobará en su totalidad, se considerará el convenio nulo y sin eficacia.

Art. 6.º Comisión Paritaria.—Se constituye una comisión paritaria de convenio como órgano mismo de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha comisión paritaria estará integrada por los siguientes miembros:

Representación empresarial.—Agustín Alonso Martín, Elías Sánchez Flores, Juan Tenorio Sánchez, José Luis Abadía Sanclemente y Eduardo Gómez Torres.

Representación de trabajadores.—Eloy Alejo Rodríguez, Joaquín López Ceacero, José Luis Calvo García, Benjamín Hernández Manzanas y Otilio Muñoz García.

Presidirá las deliberaciones de la comisión parital, aquella persona en quien legalmente recaigan tales funciones y en su defecto la que de mutuo acuerdo designen ambas representaciones.

CAPITULO II

Organización del trabajo en la empresa

Art. 7.º Organización del trabajo.—En todo lo relacionado con esta materia, ambas partes, se someten expresamente a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

Sección 1.ª Clasificación según la permanencia

Art. 8.º El personal según su permanencia y modalidad de su contrato, podrá ser contratado por tiempo indefinido, también para la realización de un servicio determinado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas reglamentarias; igualmente también podrá contratarse personal eventual o interino.

El personal contratado para un servicio determinado, lo será para atender necesidades de la empresa que surgen en la prestación de un servicio determinado que esté sujeto a prueba.

Es personal eventual, el que fuera contratado por la empresa con ocasión de prestar servicio de carácter extraordinario, que precisen la ampliación del censo laboral de manera esporádica y temporal.

Será interino aquel personal que se contrate para sustituir a otro en la empresa, durante su ausencia por vacaciones, incapacidad laboral transitoria, servicio militar, excedencia, cumplimiento de sanciones.

Art. 9.º Será fijo de plantilla:

a) El personal contratado por tiempo indefinido una vez haya superado el tiempo de prueba.

b) El personal eventual cuya relación contractual supere el período de seis meses, dentro de doce meses, con independencia de las contrataciones que pueda llevar a cabo la empresa, como consecuencia de los contratos de duración determinada, sujetos al empleo protegido.

c) El personal que contratado para servicio determinado siguiera prestando servicio en la empresa terminados aquellos.

d) El personal interino que, una vez reincorporado al servicio el sustituido, siga prestando servicio de carácter permanente no interino en la empresa.

e) Todo el personal que sea contratado para funciones de carácter habitual y permanente que no haya sido contratado como eventual, interino o para servicio determinado.

Art. 10. El personal eventual, interino y contratado para servicios determinados, lo deberá ser por escrito, consignándose la causa de la eventualidad o interinidad así como la duración o el servicio objeto del contrato.

Sección 2.ª Clasificación según funciones

Art. 11. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente convenio colectivo, son meramente enunciativas, no limitativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la empresa no lo requieren.

No son asimismo exhaustivos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador incluido en el ámbito funcional de este convenio, está obligado a efectuar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos de su competencia y sin menoscabo de su dignidad profesional.

No serán cambiados de su puesto de trabajo aquellos trabajadores que no lo deseen, de no ser que desaparezca dicho servicio, exceptuando los empleados con categoría de botones, los cuales al cumplir los 18 años pasarán automáticamente a realizar funciones de encargado de sector.

Art. 12. Clasificación general.—El personal que preste sus servicios en «Esabe Distribución, S. A.», se clasificará por razón de sus funciones, en los grupos que a continuación se indican:

- I. Personal directivo.
- II. Personal Administrativo.
- III. Mandos Intermedios.
- IV. Personal subalterno.
- V. Personal de oficios varios.

I. Personal Directivo.—En este grupo se comprenden:

- a) Director General.
- b) Subdirector General.
- c) Director Comercial.
- d) Gerente de Zona.
- e) Jefe Administrativo.
- f) Jefe de Personal.

II. Personal Administrativo.—En este grupo se comprenden:

- a) Jefe de 1.ª.
- b) Jefe de 2.ª.
- c) Oficial de 1.ª.
- d) Oficial de 2.ª.
- e) Auxiliar: Se cubrirá con personal subalterno.

III. Personal Mandos Intermedios.—En este grupo se comprenden:

- a) Jefe de Zona.
- b) Jefe de Servicios.

IV. Personal Subalterno.—Comprenderán:

- a) Encargado de Sector.
- b) Clasificador.
- c) Botones.
- d) Limpiador o limpiadora.
- e) Personal de Oficios Varios.—Comprenderán:

- a) Oficio de 1.ª Conductor.
- b) Oficio de 2.ª Conductor.
- c) Ayudante o acompañante.

Sección 3.ª Definiciones de las categorías profesionales

Art. 13. Personal directivo:

a) Director General.—Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad de la empresa, programando, planificando y controlando el trabajo en todas sus fases.

b) Subdirector General.—Es el que provisto o no de poderes, limitados, bajo la dependencia directa del director general lleva la responsabilidad directa de dos o más departamentos o zonas de la empresa.

c) Director Comercial.—Es quien con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, asume la dirección y responsabilidad de las funciones mercantiles en su más amplio sentido y planifica, programa y controla la administración de la empresa.

d) Gerente de Zona.—Es el que provisto o no de poderes limitados está encargado de orientar, sugerir y dar unidad al departamento o zona que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos del personal que de él dependa.

e) Jefe de Administración.—Es quien con título adecuado o con amplia preparación teórico-práctica asume la dirección y responsabilidad de las funciones mercantiles en su más amplio sentido y planifica, programa y controla la administración de la empresa.

f) Jefe de Personal.—El jefe de Personal será el responsable del reclutamiento, selección y admisión del personal y de la planificación, programación, control y administración del personal de la empresa.

a) Jefe de 1.ª.—Jefe de 1.ª es el que provisto o no de poderes limitados, está encargado y tiene la responsabilidad directa de la oficina de la empresa. Depende de él las diversas secciones administrativas, a las que imprime unidad, lo será el jefe de Compras, así como el jefe de Ventas, responsables de los aprovisionamientos y compras de material y utillajes el primero, y la promoción comercial y captación de clientes para la empresa el segundo, estando ambos bajo control e instrucciones de la Dirección Comercial de la empresa.

b) Jefe de 2.ª.—Es quien provisto no de poder limitado está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia administrativa que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él depende.

c) Oficial de 1.ª.—Es el empleado mayor de veinte años, que actúa bajo las órdenes de un jefe y tiene a su cargo un trabajo determinado que requiere cálculo, estudio, preparación y condiciones adecuadas.

d) Oficial de 2.ª.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un jefe, realiza tareas administrativas y contables de carácter secundario que requiere conocimientos generales de la técnica administrativa.

e) Auxiliar.—Es el empleado mayor de dieciocho años que dedica su actividad a tareas y operaciones administrativas elementales y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

Personal de Mandos Intermedios:

a) Jefe de Zona.—Es el que, bajo las órdenes directas del gerente de Zona, con iniciativa y responsabilidad, tiene a su cargo la prestación de los servicios, que se realicen en la zona, estando bajo sus órdenes y control la totalidad del personal de la zona, así como los vehículos asignados a la misma.

b) Jefe de Servicios.—Es el que bajo las órdenes directas del gerente de Zona o Departamento, con iniciativa y responsabilidad, tiene a su cargo la prestación de los servicios de conducción y traslado de valijas o documentación estando bajo sus órdenes la totalidad de los conductores, ayudantes, así como el control de los vehículos, siendo responsables de los trayectos, rutas, consumos, mantenimiento y conservación del Parque Móvil.

Personal Subalterno:

a) Encargados de Sector.—Es el trabajador mayor de 18 años que con conocimientos propios de su trabajo, tiene como responsabilidad la realización de las gestiones para las que ha sido contratado, pudiendo realizar en oficinas tareas de índole elemental, por orden específica de sus superiores.

b) Clasificador.—Es el trabajador, que con amplio conocimiento de la ubicación de las calles de Madrid, puede llevar a cabo la clasificación de correspondencia, documentación y pequeña paquetería por zonas o distritos postales, sin que para ello sea necesario el que en la correspondencia, documentación o en la pequeña paquetería lleve reflejado número de distrito postal o municipal, pudiendo realizar tareas de clasificación similares y franqueo de correspondencia.

c) Botones.—Es el subalterno menor de 18 años, que realiza trabajo de clasificación y reparto de correspondencia, documentación y pequeña paquetería, recados y otros trabajos de carácter elemental.

d) Limpiador o limpiadora.—Es el trabajador mayor de 18 años que se ocupa de la limpieza y mantenimiento de las instalaciones del centro y dependencias de la empresa.

Personal de Oficios Varios.—Conductores:

a) Oficial 1.ª Conductor.—Es el trabajador que estando en posesión del adecuado permiso de conducir, y con conocimientos mecánicos para realizar cualquier tipo de reparación en el automóvil que no exijan elementos de taller, realiza trabajos de traslado de correspondencia, documentación, valijas y paquetería en vehículos de la empresa, da, si se le exige, parte diario y por escrito del trayecto efectuado, del estado de vehículo y de los consumos del mismo, cumplimentando debidamente las hojas de ruta.

b) Oficial 2.ª Conductor.—Es el trabajador, que estando en posesión del adecuado permiso de conducir y con conocimientos mecánicos elementales del automóvil, realiza trabajos de traslado de correspondencia, documentación, valijas y paquetería en vehículos de la empresa, da, si se le exige, parte diario y por escrito del trayecto efectuado, del estado de vehículo, y de los consumos del mismo, cumplimentando debidamente las hojas de ruta.

c) Acompañante o ayudante de conductor.—Es el trabajador mayor de 18 años encargado de realizar tareas concretas que no constituyen labor calificada de oficio o que bajo la inmediata dependencia de un oficial realiza traslado y entrega de correspondencia, documentación, valijas y paquetería; asimismo podrán realizar el trabajo a pie cuando el servicio lo requiera.

CAPITULO IV

Ingresos

Art. 14. Normas generales.—Para el ingreso del personal comprendido en el presente convenio colectivo, se observarán sin excepción las normas legales vigentes en materia de contratación y generales de colocación, así como las especiales que correspondan. En el concurso-oposición, el personal de la empresa pertenecientes a otro grupo o categoría, tendrán preferencia en igualdad de condiciones, para ocupar las plazas vacantes. Tendrán derecho preferente también para ocupar plazas de ingreso, en igualdad de méritos, aquellos trabajadores que hayan desempeñado en la empresa funciones de carácter eventual o interino, a satisfacción de aquéllas. En nuevo ingreso, tendrán preferencia los familiares de empleados.

Art. 15. Contratos.—Los contratos que celebre la empresa para la contratación de personal para servicio determinado, eventual e interino, deberán ser por escrito, haciéndose constar los requisitos y circunstancias que exigen las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, y en especial la mención expresa del servicio para que se contrata, la causa de la eventualidad en los contratos eventuales, incluyendo la condición determinante de la resolución de contrato de trabajo, el motivo de la interinidad, y el nombre del sustituto y finalmente la duración del contrato.

Art. 16. Período de prueba.—Todo el personal de nuevo ingreso será sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, durante el cual cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato sin derecho a indemnización de ningún tipo. El período de prueba no podrá exceder del siguiente tiempo según la categoría profesional:

Personal directivo: Seis meses.
Personal cualificado: Administrativos, mandos intermedios, dos meses.
Personal Oficios Varios: Tres semanas.
Personal Subalterno: Dos semanas.
Art. 17. Reconocimiento médico.—

Todo el personal de la empresa vendrá obligado a someterse, a la iniciación de la prestación, a examen médico, así como cuantas veces la empresa estime oportuno, sin perjuicio de los anuales preceptivos.

CAPITULO V

Ascensos, provisión de vacantes, plantillas y escalafones

Art. 18. Ascensos.—Las vacantes de categoría superior que se originen en la empresa, y salvo amortización de la plaza, se cubrirán con personal de la empresa de acuerdo con las normas siguientes:

a) Serán de libre designación de la Dirección de la empresa, las personas que deberán ocupar vacantes entre el personal directivo y jefes.

b) En las restantes categorías administrativas y en el personal de Oficios Varios, las vacantes se anunciarán y se cubrirán por concurso oposición y en cuyas bases se otorgará igual puntuación a la aptitud y a la antigüedad en la empresa.

c) Tendrán preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan de mandos intermedios, el personal de la empresa, mediante un sistema mixto de concurso examen, valorándose igualmente la antigüedad y la aptitud. No superado el examen por ninguno de los concursantes, se proveerá la plaza con personal de libre designación o de nuevo ingreso.

d) En todo concurso examen se nombrará comisión representativa: empresa-trabajadores.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, los ascensos de las categorías laborales que a continuación se indican, se producirán de la siguiente manera:

a) Auxiliar-administrativo: Ascenderán automáticamente a oficial de 2.º administrativo, a los cuatro años de antigüedad en su categoría.

b) Oficial de 2.º administrativo: Ascenderán automáticamente a oficial de 1.º a los cinco años de antigüedad en su categoría.

c) Oficial de 2.º Oficios Varios: Ascenderán automáticamente a oficial de 1.º a los cinco años de antigüedad en su categoría.

d) Todo encargado de sector que a partir del 1 de enero de 1982, cumpla diez años de servicios en la empresa en dicha categoría, pasará a cobrar el salario correspondiente a la categoría de oficial 2.º Oficios Varios.

e) Todo el oficial 1.º conductor, que a partir del 1 de enero de 1982, cumpla siete años de servicio en la empresa con dicha categoría, pasará a cobrar el salario correspondiente a la categoría de oficial 2.º administrativo.

Si al producirse el ascenso no hubiese vacantes, el trabajador seguirá realizando el mismo cometido, pero percibiendo el salario correspondiente a su nueva categoría.

CAPITULO VI

Art. 19. El cese de los trabajadores en la empresa, tendrá lugar por cualquiera de las causas previstas en los artículos 49 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores y muy especialmente:

a) Por voluntad del trabajador: En este caso el personal directivo deberá preavisar su cese con una antelación no inferior a dos meses; el personal administrativo de mandos intermedios, subalternos y de Oficios Varios, con quince días de antelación, la falta del cumplimiento del plazo de preaviso llevará consigo la pérdida de las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias pactadas en este convenio, que correspondan en el momento del cese. El preaviso deberá ejercitarse siempre por escrito y la empresa vendrá obligada a suscribir el acuse de recibo.

b) Por no haber superado el período de prueba.—Quedará resultado el con-

trato sin preaviso de ningún tipo y sin derecho a indemnización.

c) Por la terminación de la prestación del servicio para el que fue contratado.—Llegado dicho momento quedará resuelto el contrato de trabajo, con necesidad de preaviso con quince días y sin derecho a indemnización.

d) Por reincorporación del sustituido.—Se dará lugar a la resolución de contrato de trabajo interino, con preaviso de quince días, sin derecho a indemnización.

e) Por finalización de la causa de eventualidad.—Dará lugar también a la resolución y con preaviso de quince días.

f) Por crisis económica o laboral.—Debidamente autorizadas por la autoridad laboral y con arreglo a las disposiciones vigentes.

g) Por despido procedente del trabajador.—Será procedente el despido realizado de acuerdo con las normas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y por causa de comisión de falta de las enumeradas en su artículo 54.

Respecto a los representantes de los trabajadores se estará a la normativa vigente.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo, descanso y vacaciones

Art. 20. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de 41 horas semanales efectivas, pudiendo ser continuada o dividida, sin que en este caso pueda serlo en más de dos períodos. Dadas las especiales características de la actividad, el horario de trabajo se extenderá de las cero horas a las veinticuatro horas de cada día, en atención a las necesidades del servicio, respetando el horario actual de cada empleado.

a) La jornada será de lunes a sábado, salvo quien por su turno o condiciones de trabajo, pueda descansar el sábado, quedando a la espera de las posibles soluciones, según jornada de los bancos, clientes de la empresa.

b) Se entenderá como trabajo nocturno el que se realice entre las 22 y las 7 horas.

c) Salvo en los casos de especial urgencia o perentoria necesidad, entre la jornada terminada y el inicio de la siguiente deberá mediar como mínimo doce horas.

Art. 21. Vacaciones.—Todos los trabajadores disfrutarán anualmente de unas vacaciones retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Tendrán una duración de treinta días naturales ininterrumpidos, para todo el personal de la empresa sujeta a este convenio colectivo, que lleve un año de servicio en la misma.

2.º Su disfrute se determinará de mutuo acuerdo entre la empresa y sus trabajadores. Caso de discrepancia, se establecerán turnos rotativos, teniendo en cuenta el año anterior.

3.º Los trabajadores que disfruten sus vacaciones en los meses de enero y diciembre, percibirán en concepto de bolsa de vacaciones 9.500 pesetas, y los que las disfruten en febrero, marzo, abril, mayo, octubre y noviembre percibirán por igual concepto 13.000 pesetas.

4.º Todo trabajador que estando disfrutando sus vacaciones, cause baja por enfermedad, éstas se suspenderán, durante el período que dure la baja, siempre y cuando ésta sea comunicada a la empresa, en un plazo no superior a cuatro días. La reanudación de las vacaciones, serán de mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador.

CAPITULO VIII

Participación en la empresa, derechos sindicales

Art. 22. Participación.—Cuando surja una modificación que afecte a más del 10 % de la plantilla, ésta deberá ser consultada con los representantes de los

ANEXO
Convenio salarial

CATEGORIAS	SALARIO BASE	PLUS TRANS.	PLUS VEST.	PENOS. PELIG.	TOTAL
Personal Directivo:					
Director General.....	51.568	5.500	2.200	2.750	62.018
Subdirector General.....	50.077	5.500	2.200	2.750	60.527
Director Comercial.....	50.077	5.500	2.200	2.750	60.527
Gerente de Zona.....	48.438	5.500	2.200	2.750	58.888
Jefe Admón.	46.948	2.750	2.200	—	51.898
Jefe de Personal.....	46.948	2.750	2.200	—	51.898
Personal Administrativo:					
Jefe 1.º Admón.	48.438	2.750	1.100	—	52.288
Jefe 2.º Admón.	46.948	2.750	1.100	—	50.798
Oficial 1.º Admón.	43.966	2.200	1.100	—	47.266
Oficial 2.º Admón.	42.870	2.200	1.100	—	46.170
Aux. Administrativo.....	37.605	2.200	1.100	—	40.905
Personal mandos intermedios:					
Jefe de Zona.....	43.966	5.500	2.200	2.750	54.416
Jefe de Servicios.....	43.966	3.300	2.200	2.750	52.216
Personal Subalterno:					
Encargado de Sector.....	37.605	2.750	1.100	2.475	43.930
Clasificador.....	37.605	2.200	1.100	—	40.905
Botones.....	25.300	2.200	1.100	—	28.600
Limpiador/a.....	37.605	2.200	1.100	—	40.905
Personal Oficios Varios:					
Oficial 1.º O. V.	41.215	—	550	2.750	44.515
Oficial 2.º O. V.	39.711	—	550	2.750	43.011
Acompañante.....	37.605	2.200	550	2.750	43.105

trabajadores. Los representantes sindicales tendrán funciones de información, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo.

Art. 23. Derechos sindicales.—Ningún trabajador podrá ser despedido por motivos político-sindicales.

Art. 24. Asambleas.—Los trabajadores podrán disponer el tiempo necesario para la celebración de Asambleas en sus centros de trabajo.

Art. 25. Libertad de expresión.—Se garantiza la libertad de expresión a todos los trabajadores, siempre que no se moleste la moral particular al compañero y el normal funcionamiento de la empresa.

CAPITULO IX

Retribuciones

Art. 26. Disposiciones generales.—Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de este convenio colectivo, estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponde a la jornada normal a que se refiere el artículo 20 del presente convenio.

Art. 27. Estructura salarial.—La estructura salarial que pasarán a tener las retribuciones desde la entrada en vigor del presente convenio será la siguiente:

- a) Sueldo base.
 - b) Complementos.
 1. Personales: Antigüedad.
 2. De vencimiento superior al mes: Gratificaciones de Navidad, gratificaciones del 18 de julio, paga extra de abril y paga extra de octubre.
 3. Indemnización o suplidos: Plus de transporte y plus de vestuario.
 4. Por calidad y cantidad de trabajo: Horas extras y actividad, plus de penosidad y plus de peligrosidad.
- Art. 28. Sueldo base.—Se entenderá

por sueldo base la retribución correspondiente, en cada una de las categorías profesionales a una actividad normal, durante la jornada de trabajo fijada en este convenio, y que como tal sueldo base, se detalla en el anexo salarial de este convenio.

El sueldo base se considerará siempre referido a la jornada legal establecida en este convenio. Si por acuerdo particular de la empresa con sus operarios se trabajara la jornada con horario restringido, el sueldo base que corresponda, será divisible por horas, abandonándose el que corresponda, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a cuatro horas.

Art. 29. Complemento personal antigüedad.—Todos los trabajadores sin excepción de categorías, disfrutarán además de su sueldo, aumentos por años de servicio, como premio a su vinculación a la empresa. Estos aumentos consistirán en trienios del 5 % de su sueldo base que se percibe computándose en razón del tiempo servicio en la empresa, comenzándose a devengar desde el primer día del año en que se cumpla el trienio.

El módulo para cálculo y abono del complemento personal, de antigüedad, será el sueldo base percibido por el trabajador en el momento del vencimiento de trienios correspondiente.

Art. 30. Complementos de vencimiento superior al mes:

a) Gratificación de Navidad y 18 de julio, el personal al servicio de la empresa percibirá dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán los días 18 de julio y 25 de diciembre de cada año y deberán ser satisfechas dentro de los dos días anteriores a cada una de las fechas. El importe de cada una de estas gratificaciones será de una mensualidad de salario base más antigüedad, consignado en la columna correspondiente del anexo salarial.

El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesará en el mismo, se la abonará las gratificaciones

extraordinarias señaladas, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción del mes se computará como unidad completa.

b) Paga extra de abril y paga extra de octubre.—Todos los trabajadores de la empresa, cualquiera que sea la modalidad de su contrato de trabajo, tendrán derecho al percibo de una cantidad equivalente a quince días de salario base más antigüedad, en los meses de abril y octubre.

Art. 31. Complemento de indemnización o suplidos.

a) Plus de distancia y transporte.—Se establece como compensación a los gastos de desplazamiento y medios de transporte dentro de la localidad así como desde el domicilio a los centros de trabajo y regreso a aquél. Dicho plus lo cobrarán todas las categorías excepto los conductores. Su cuantía se establece en la columna correspondiente en el anexo salarial.

b) Plus de mantenimiento de vestuario.—Se establece como compensación a los gastos que obligatoriamente corra a cargo del trabajador, por limpieza y conservación del vestuario, calzado y demás prendas que componen su uniformidad.

Su cuantía se establece en la columna correspondiente en el anexo salarial.

c) La cantidad y calidad del Trabajo, la empresa abonará los pluses que figuran en el anexo salarial del presente convenio.

Art. 32. Servicio militar.

a) Todo trabajador que se incorpore al servicio militar, percibirá gratificaciones y pagas extras, establecidas en el presente convenio.

b) Cuando la situación del trabajador sea precaria, o cabeza de familia, percibirá además de las pagas extras, el 100 % de su sueldo base que rija en el momento de su incorporación.

c) La empresa se compromete a facilitar trabajo a todos sus empleados, si el cumplimiento del servicio militar le dejase tiempo para ello, pactando las condiciones económicas en su momento.

Art. 33. Póliza de Seguro.—La empresa suscribirá póliza de Seguro Colectivo de Vida, con las siguientes garantías:

a) Un millón de pesetas, en caso de muerte por enfermedad.

b) Dos millones de pesetas, en caso de muerte por accidente.

c) Un millón de pesetas, en caso de incapacidad total y permanente, para todo tipo de trabajo, causada por enfermedad.

d) Dos millones de pesetas, por incapacidad total y permanente para todo tipo de trabajo, causado por accidente.

Su efecto cubrirá las 24 horas del día durante todo el año, a partir del 25 de febrero de 1980.

CAPITULO X

Premios, faltas y sanciones

Art. 34. En todo lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en el capítulo 9.º de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, vigente en cada momento.

(G. C.—5.559)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «T. MIGUEL GARCIA, S. A.»

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «T. Miguel Gar-

cía, S. A.», suscrito por la Comisión Deliberadora el día 20 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 4 de mayo de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «T. MIGUEL GARCIA, S. A.» DEDICADA A LA VENTA DE QUESOS AL POR MAYOR

Artículo 1.º Ambito funcional.—Las normas del presente convenio afectarán a la empresa arriba indicada y a sus trabajadores.

Art. 2.º Ambito territorial.—El presente convenio afectará a la mencionada empresa, cuyo centro de trabajo está en la calle Marqués de Leganés, 12, de Madrid.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente convenio entrará en vigor desde la firma del mismo.

Los efectos económicos del presente convenio, se considerarán con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1982.

La duración del presente convenio será hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 4.º Jornada laboral.—Los trabajadores tendrán una jornada semanal de 41 horas semanales de trabajo en jornada continuada para todo el año.

Los trabajadores que realicen trabajos tóxicos o peligrosos, tendrán una jornada de 35 horas semanales de trabajo efectivo.

El centro de trabajo se mantendrá cerrado los domingos y días festivos.

Se respetarán las jornadas más beneficiosas que se vinieran disfrutando.

Art. 5.º Vacaciones.—Los trabajadores disfrutarán de 30 días ininterrumpidos de vacaciones entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

Los trabajadores que entre los meses de junio a septiembre tengan una antigüedad de 6 meses, disfrutarán de 30 días ininterrumpidos de vacaciones. En el caso de causar baja en el año natural, la empresa descontará la parte proporcional que corresponda en relación al tiempo no trabajado durante el año, por corresponder las vacaciones al año natural.

La empresa comunicará a los trabajadores antes del 15 de abril el calendario de vacaciones.

El criterio para elegir el período de vacaciones será el de la rotatividad.

El disfrute se podrá establecer fuera del período indicado, únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador lo solicite y acceda la empresa.

b) Cuando las actividades del trabajador tengan que desarrollarse necesariamente entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, en este caso se compensará al trabajador con 13 días más de vacaciones.

El día de comienzo de las vacaciones, no podrá coincidir con vísperas de domingos, festivos o puentes.

Explicando el criterio de rotatividad se entenderá que:

«Como principio para el derecho de opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones, se establece que quien optó y tuvo preferencia

sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esa primacía de opción hasta tanto no la ejerciten el resto de sus compañeros en una unidad de trabajo y de la misma categoría profesional.

Art. 6.º Jubilación.—Los trabajadores que deseen jubilarse antes de los 65 años, siempre que la empresa acepte tal jubilación anticipada, y una vez hubieran cumplido los 60 años de edad, éstos tendrán derecho a 70.000 pesetas por cada año que se anticipe la fecha de jubilación o la parte proporcional cuando se dé la circunstancia de no ser año completo.

Art. 7.º Enfermedad o accidente.—En los casos de enfermedad o accidente debidamente acreditados por la Seguridad Social, las empresas completarán la prestación económica de ésta, desde el día de comienzo de dicha prestación, hasta el 100 % del salario real del trabajador, durante el tiempo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria (I.L.T.).

Art. 8.º Servicio militar.—Los trabajadores que tengan que asistir al servicio militar, y como consecuencia de su situación familiar obtengan la reducción a tres meses de dicho servicio militar, percibirán el salario como si estuviesen trabajando, así como las partes proporcionales al tiempo trabajado de las vacaciones. Computándose a los efectos de las pagas del convenio, los tres meses de servicio militar como tiempo trabajado.

Los trabajadores que al tiempo de incorporarse al servicio militar ostenten como mínimo una antigüedad en la empresa de un año, tendrán derecho a percibir, como si estuvieran presentes en el trabajo, el importe íntegro de las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Los trabajadores que no estén afectados por las condiciones anteriores, percibirán las pagas extraordinarias proporcionales al tiempo trabajado.

La incorporación al puesto de trabajo será inmediata, si el trabajador lo solicita dentro del plazo de un mes, desde la fecha de licenciamiento del servicio militar.

Art. 9.º Uniformes y prendas de trabajo.—Los trabajadores percibirán por parte de la empresa anualmente dos de cada una de las prendas cuyo uso será obligatorio.

Cuando la tarea requiera la utilización de una determinada prenda de trabajo, la empresa estará obligada a proporcionarla.

Art. 10. Descuento de compras.—Los trabajadores tendrán derecho a un descuento en las compras efectuadas en la empresa. La cuantía de descuento, será negociada entre la empresa y el Comité de empresa o secciones sindicales.

Se respetarán las mejores condiciones que existieran anteriormente.

Art. 11. Acción contra el paro.—Con el fin de fomentar la creación de puestos de trabajo, se prohíbe taxativamente la realización de horas extraordinarias en forma habitual.

Art. 12. Igualdad en el trabajo.—Se respetará el principio de igualdad a todos los efectos, no admitiéndose discriminaciones por razones de: edad, sexo, ideología, raza, etc.

Art. 13. Estudios.—Los trabajadores que estén cursando estudios para la obtención de un título académico o profesional, tendrán derecho al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, siempre que posteriormente presente justificante de asistencia.

Art. 14. Parto y lactancia.—Las trabajadoras tendrán derecho a un período de descanso por razón del parto, de una duración máxima de 14 semanas, siendo a elección de la trabajadora el reparto de dichas 14 semanas, entre los períodos de pre y post-parto.

Las trabajadoras tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria, no superior a dos años, ni inferior a dos

meses, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha de finalización del descanso post-parto y a la inmediata reincorporación al trabajo en igual categoría o similar a la suya.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá final al que se viniera disfrutando.

Asimismo tendrá la madre derecho a una hora de la jornada laboral, a su elección, durante el período de lactancia.

La aplicación de este artículo 14 se hará sin discriminación por el estado civil de la trabajadora.

Art. 15. Definición del puesto de trabajo.—Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, podrá hacerlo por un plazo no superior a 7 días, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional.

Art. 16. Retribuciones, compensación, absorción y garantías personales.—Las retribuciones para los trabajadores afectados por este convenio serán las que, con el carácter de mínimas, se reflejan en la tabla salarial, anexo 1, de este convenio.

Todas las condiciones mantenidas en el presente convenio y estimadas en su conjunto tienen un carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en la empresa que impliquen condiciones más beneficiosas, también estimadas en su conjunto con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

Igualmente los beneficios otorgados por el presente convenio, estimado en su conjunto, serán compensables y absorbibles con respecto a las consignaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de la empresa o por imperativo legal, así como los pluses establecidos por cantidad o calidad de trabajo, en la parte que dichos pluses hubieran supuesto mejora en las retribuciones mínimas en cómputo anual establecidas para cada categoría profesional en los convenios anteriores.

Art. 17. Pagas extraordinarias.—Se estipulan tres pagas extraordinarias sobre todas las retribuciones, que serán abonadas en los siguientes meses:

— Marzo (beneficios).

— Julio.

— Diciembre.

Las pagas extraordinarias, se abonarán con fecha 15 de cada mes correspondiente.

Los trabajadores tendrán derecho a pedir anticipadamente las partes devengadas de las pagas extraordinarias.

Art. 18. Dietas.—A los trabajadores que por necesidades de la empresa y por orden de la misma tengan que desplazarse fuera del término municipal, donde esté situado el centro de trabajo, les corresponderán las siguientes sumas en concepto de dietas:

— Pernoctando 2.279 pesetas diarias.

— Sin pernoctar 885 pesetas diarias.

En todo caso, si el trabajador por estar obligado a cumplir una determinada ruta o no poder depositar con tiempo el vehículo de la empresa, se viera imposibilitado de efectuar la comida en su domicilio, tendrá derecho al cobro de la dieta de 885 pesetas.

Art. 19. Incremento por nocturnidad.—Se incrementará el salario base en un 40 % en aquellas horas que sean realizadas entre las 22 y las 6 horas.

Art. 20. Antigüedad.—Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa, consistentes en el 7 % por cada cuatrienio cumplido, con los topes establecidos por la Ley.

Todo el período de aprendizaje computará a efectos de antigüedad, desde la entrada del trabajador en la empresa.

Los cálculos para la antigüedad se harán sobre los salarios establecidos por este convenio.

ANEXO I

Tabla salarial del convenio de la empresa «T. Miguel García, S. A.»

	S/MENSUAL 1982
Personal directivo:	
Director	70.793
Jefe Personal	57.887
Jefe Administrativo Financiero	57.887
Jefe de Compras	57.887
Jefe de Ventas	57.887
Jefe Servicios Técnicos	57.887
Jefe Expansión	57.887
Encargado General	53.585
Jefe Sucursal, Establecimiento o Supermercado	49.283
Médico	57.887
Jefe de Almacén	44.981
Jefe de Mantenimiento	44.981
Jefe de Sección Servicios	40.678
Jefe de Cocina	40.678
Jefe de Taller	40.678
Ayudante Técnico Sanitario	40.678
Personal mercantil:	
Jefe de Grupo	40.678
Encargado Sección (Super. o Mercantil)	39.773
Jefe Almacén de Sucursal	38.528
Dependiente, representante, vendedor, comprador, visitador, autoventa	37.397
Ayudante dependiente (hasta 21 años)	32.301
Aprendiz (hasta 18 años)	24.038
Personal Administrativo:	
Jefe Administrativo	44.981
Secretario	39.773
Jefe Sección Administrativa	39.773
Jefe Equipo Contable	39.773
Cajero Contable	37.397
Operador Máquina Contable	37.397
Oficial Administrativo (mayor 21 años)	37.397
Secretaria	34.566
Telefonista	33.434
Auxiliar Administrativo (18 a 21 años)	32.301
Auxiliar Administrativo (más de 21 años)	34.566
Codificador y perforista, cobrador	34.566
Aspirante Administrativo (hasta 18 años)	24.038
Auxiliar de Caja (18 años)	24.038
Auxiliar de Caja (18 a 21 años)	32.301
Auxiliar de Caja (más de 21 años)	34.566
Personal subalterno:	
Conserje, ordenanza	32.301
Vigilante nocturno	32.301
Vigilante diurno	32.301
Guarda	32.301
Personal de Limpieza	32.301
Personal servicios y act. auxiliares:	
Conductor 1.ª y 1.ª especial	39.773
Conductor 2.ª y profesional Oficio	37.397
Capataces	37.397
Torrefactor	37.397
Ayudante de Oficio	32.301
Mozo especialista	34.566
Mozo	32.301
Envasador y reponedor	32.301
Dibujante	38.868
Rotulista	34.566
Ayudante dibujante o rotulista (más de 18 años)	32.301
Ayudante dibujante o rotulista (menor de 18 años)	24.038
Plus peligrosidad vigilante, mes	13.040

Art. 21. Acción sindical.—Sin menoscabo de la legislación, que sobre el particular se pudiera establecer, se acuerdan las siguientes condiciones de Acción Sindical en este convenio:

- 1.ª La representación colectiva corresponderá a los delegados de Personal, ya que en la empresa hay menos de 50 y más de 10 trabajadores.
- 2.ª La empresa reconoce a las seccio-

nes sindicales, como los legítimos representantes de los intereses de sus afiliados. Las secciones sindicales deberán contar con un 12 % de afiliación de la plantilla no siendo inferior el número de afiliados a 6 trabajadores.

3.ª La empresa reconoce el derecho de los trabajadores a celebrar reuniones dentro de los locales de la empresa o que ésta pudiera proporcionar, siempre fuera de las horas de trabajo. El local se solicitará con 48 horas de antelación y los trabajadores designarán un responsable del orden y cuidado de los locales.

4.ª En el centro de trabajo, la empresa pondrá a disposición de las centrales sindicales y trabajadores, un tablón de anuncios con fines sindicales. Se situará de forma que sin estar a la vista del público sea de fácil localización de los trabajadores.

5.ª A efecto de realizar la recaudación de cuotas sindicales la empresa se compromete a permitir que por trabajadores pertenecientes a la empresa y caracterizados sindicalmente, se lleve a cabo la recaudación expresada.

6.ª A los delegados de Personal y secciones sindicales, se les reconocen los derechos adquiridos que vinieran disfrutando en la actualidad.

Art. 22. Comisión mixta.—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente convenio o sugerencias o planteamientos generales de la empresa, queda constituida una Comisión Mixta, integrada por un representante de una central sindical (trabajador de esta empresa), 1 representante trabajador no afiliado a ninguna central sindical, y un representante de la empresa (director de esta empresa).

Tal comisión preceptivamente interviendrá en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este cauce, proceder en consecuencia.

Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgarán tal calificación la Comisión Mixta.

En el primer supuesto la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de 15 días y en el segundo, en 48 horas.

Procederá a convocar la Comisión Mixta indistintamente cualquiera de las partes que la integran.

Asimismo, la Comisión Mixta, entenderá en materia de despidos de trabajadores afectados por este convenio.

Disposiciones finales

1.ª La Comisión Mixta, firmantes del presente convenio, se reconocen mutuamente en sus diferentes niveles organizativos, el derecho para emprender las acciones legales que estimen pertinentes, con el fin de lograr la aplicación efectiva de este convenio.

2.ª En lo dispuesto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, con especial referencia a la Ordenanza Laboral de Comercio.

3.ª El ayudante de dependiente al cumplir los 21 años de edad pasará a la categoría profesional de dependiente.

4.ª El mozo al cumplir los 2 años de antigüedad en dicha categoría pasará a la de mozo especializado.

5.ª El auxiliar administrativo al cumplir los 21 años de edad, tendrá derecho a realizar las pruebas pertinentes para acceder a la categoría profesional de oficial administrativo. Caso de no superar dichas pruebas, podrá repetir la realización de las mismas en años sucesivos.

6.ª La vigencia de este convenio es hasta el 31 de diciembre de 1982, según consta en el artículo 3.ª, sin prórroga alguna.

(G. C.—5.487)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MUTUA MADRILEÑA DE TAXIS»

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Mutua Madrileña de Taxis», suscrito por la Comisión Deliberadora del día 2 de febrero de 1982, completada la documentación exigida en el artículo 6.º del Real Decreto 1.040/81 sobre Registro y Depósito de Convenios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1930 de 10 de marzo y el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 6 de mayo de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

CONVENIO DE EMPRESA DE LOS TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES PROPIEDAD DE «MUTUA MADRILEÑA DE TAXIS» AFECTOS AL PERSONAL DE DICHA INDUSTRIA

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente convenio afecta los talleres de reparación de automóviles de «Mutua Madrileña de Taxis», sitos en la calle Marqués de Mondéjar, 25 y 27 de Madrid.

Art. 2.º Ambito personal.—Afecta a todo el personal comprendido en el presente convenio, salvo a aquellos que voluntariamente suscriban con la empresa un contrato individual de características que, globalmente suponga condiciones más beneficiosas que las implantadas por éste.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1982, siendo su duración hasta el 31 de diciembre del mismo año, y prorrogándose por periodos de un año, si ninguna de las partes lo denuncia con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 4.º Absorciones.—Las mejoras establecidas en el presente convenio serán absorbibles y compensables con los posibles aumentos de retribución que se produzcan en lo sucesivo.

Art. 5.º Comisión de vigilancia y aplicación del convenio.—Se crea la Comisión de Vigilancia y aplicación del convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento sin perjuicio de las facultades y competencias del Ministerio de Trabajo, así como las jurisdicciones administrativas y contenciosas, en la medida que resulte la Legislación aplicable.

La Comisión estará compuesta por los vocales de representación Económica y Social, por partes iguales que constituyan la comisión deliberante del presente convenio. Los dictámenes y resoluciones o acuerdos que adopte esta Comisión en la materia de su competencia serán vinculantes por ambas partes.

Art. 6.º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo es continuada y su horario en los días laborables es de 7,30

a 15,30 horas, con un descanso de treinta minutos de 11 a 11,30 horas. La jornada de trabajo de los sábados es de 8 a 12,30 horas para la sexta parte de los productores, concediéndose descanso rotativo al resto del personal.

Art. 7.º Calendario laboral.—Ambas partes se someten al calendario laboral que, aprobado por la autoridad competente, se halle en vigor durante el período que el presente convenio sea de aplicación. Se conceden los puentes al 50 % del personal que tenga que trabajar en esos días.

Art. 8.º Vacaciones.—Todo el personal de estos talleres, afectados por el presente convenio, disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de un mes de duración, disfrutándose éstas en los meses de julio y agosto, empezando a disfrutarlas el día 1.º de estos meses.

Art. 9.º Ascensos.—El ascenso de los productores a categorías superiores se llevará a cabo con sujeción a las normas establecidas por la legislación vigente.

Art. 10. Excedencias.—Al personal con más de un año de antigüedad en la empresa le será concedida la excedencia, en las condiciones que estipula el artículo 23 del Régimen Interior de Empresas.

Art. 11. Condiciones económicas.—La retribución que actualmente percibe el personal de este centro de trabajo será incrementada en un 10,5 % sobre el convenio provincial vigente, acorde con la tabla salarial anexa. Las tablas salariales del presente convenio serán incrementadas en la misma fecha y cantidad en que entren en vigor los sucesivos convenios provinciales siderometalúrgicos de la provincia de Madrid, dándose por entendido que estas cantidades serán incrementadas con carácter retroactivo al 1.º de enero.

Las cantidades a percibir como plus de transporte son las siguientes:
Oficial de 1.º, 12.502 pesetas.
Oficial de 2.º, 12.024 pesetas.
Oficial de 3.º, 11.583 pesetas.

Y en la misma proporción el resto de las categorías. Estas cantidades son aproximadas debido a las diferencias específicas de cada nómina.

Art. 12. Antigüedad.—El número de quinquenios será ilimitado y la cuantía de los pluses por antigüedad será del 5 % del sueldo interprovincial.

Art. 13. Gratificaciones extraordinarias.—El personal afectado por el presente convenio percibirá anualmente cuatro pagas extraordinarias; dos de ellas se abonarán de acuerdo con el convenio provincial Siderometalúrgico de Madrid, pagaderas los días 15 de diciembre y 12 de julio. El personal que disfrute las vacaciones en el mes de julio percibirá la última paga mencionada el día antes de comenzar dicho permiso.

Las otras dos pagas extraordinarias se abonarán los días 10 de los meses de abril y octubre con un importe equivalente a las cantidades que se detallan:

	PTAS.
Oficial de 1.º	5.500
Oficial de 2.º	5.200
Oficial de 3.º	5.000
Aprendiz de 17 años	2.400
Aprendiz de 16 años	2.400
Peón	4.600

	PTAS.
Jefe de Talleres	6.000
Jefe de Oficina de 2.º	5.800
Encargados	5.800
Almaceneros	5.200
Cabo de Guardas	5.200
Chófer de Turismo	5.200
Vigilante	5.000
Practicante	3.285
Médico	3.345

En las pagas de abril y octubre no será incrementada la antigüedad. Asimismo, estas pagas serán abonadas todos aquéllos que ingresen en el servicio militar.

Art. 14. Jubilaciones.—Considerándose la edad de 65 años, aquélla desde la cual el rendimiento del productor queda disminuido, la Mutua Madrileña de Taxis concederá a aquéllos que opten por la jubilación reglamentaria de la Mutualidad Laboral, una pensión vitalicia con arreglo a las siguientes escalas:

a) Para aquéllos que en dicho momento llevasen diez años ininterrumpidos de servicios en la empresa, el 20 % sobre el salario base más convenio provincial.

b) Cuando la antigüedad en iguales circunstancias, sea de 20 años, la pensión será del 30 %.

c) Si se alcanza la antigüedad de 30 años, el 40 %.

d) Si la antigüedad sobrepasara los 30 años, el 50 %.

e) Para aquéllos que pasen de 15 años, se aumentará un entero por cada año de antigüedad.

Los beneficios expuestos se adquieren al cumplimiento de la expresada edad de 65 años, pues de continuar el productor trabajando, no adquiere más derechos, y éstos también alcanzan en las mismas condiciones a aquellos productores que, por enfermedad u otras causas, pasen a depender de la Mutualidad Laboral u Organismos competentes antes de cumplir los 65 años.

La empresa se compromete a abonar la diferencia entre lo que quede de jubilación por los Organismos oficiales y el salario real que viene percibiendo a los que opten por jubilarse voluntariamente a partir de los 60 años, hasta la edad que oficialmente establezca la Ley.

La empresa concederá también una plaza, como recuerdo de sus servicios prestados en la misma, además de 10.000 pesetas en metálico a todos los compañeros jubilados dentro de cada año en curso.

Art. 15. Plus de ayuda por estudios.—La empresa concede en conjunto, la cantidad de 300.000 pesetas para ayuda de estudios a los productores que lo estén realizando y a los hijos de éstos que se hallen comprendidos entre los 6 y 16 años, cuando no estén trabajando por cuenta ajena y simplemente realicen dichos estudios. Esta ayuda será abonada por la empresa del 15 al 30 de noviembre.

Art. 16. Ropa de trabajo para los productores.—La empresa facilitará pa-

TABLA SALARIAL

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	RETRIBUCION CONVENIO	TOTAL
Personal obrero:				
Oficial de 1.º	594	740	1.334	1.334
Oficial de 2.º	584	707	1.291	1.291
Oficial de 3.º	571	684	1.255	1.255
Peón	558	645	1.203	1.203
Aprendiz 4.º año	341	630	971	971
Aprendiz 3.º año	341	495	836	836
Personal subalterno:				
Almacenero	17.258	22.317	39.575	39.575
Chófer turismo	17.661	24.087	41.748	41.748
Vigilante	16.789	22.302	39.091	39.091
Cabo de guardas	17.565	23.671	41.236	41.236
Personal administrativo:				
Jefe de 2.º	20.085	28.646	48.731	48.731
Oficial de 1.º	18.971	25.732	44.703	44.703
Oficial de 2.º	18.211	23.425	41.636	41.636
Auxiliar	17.291	22.494	39.785	39.785
Técnicos de taller:				
Jefe de taller	20.828	35.552	54.380	54.380
Encargado	18.098	24.607	42.705	42.705
Personal Técnico Titulado:				
Médico	—	—	—	65.159
Practicante	—	—	—	61.518

ra efectuar la labor que tienen encomendada un mono de cremallera cada seis meses para los obreros y una chaquetilla y pantalón para los encargados, administrativos y conductor, así como toalla y jabón para todos los operarios de la empresa. Se les proporcionará ropa y calzado impermeables a los que tengan que realizar sus trabajos continuados a la intemperie o en régimen de lluvias frecuentes o en lugares encharcados o fangosos. En los trabajos que requieran contanto con ácidos se les dotará de lana adecuada y, en definitiva, aquella otra que se imponga en la legislación vigente. De todas maneras, la duración del calzado será de un año y los monos, chaquetillas y toallas, de seis meses.

Art. 17. Enfermedades.—Cuando algunos de los productores cause baja por enfermedad, le será abonada por la empresa el 25 % de la cantidad que cotiza a la Seguridad Social, a partir de los 12 días de haberse producido ésta. Si esta enfermedad durara más de un mes le abonará el 50 % del tiempo que dure dicha enfermedad en las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, dándose por entendido que si la enfermedad no llegara al mes le será abonada íntegra.

Art. 18. Prima de puntualidad.—La empresa concede una prima de puntualidad de 35 pesetas diarias para los oficiales de 1.º y conductores de turismo; 33 pesetas para los oficiales de 2.º; 30 pesetas para los oficiales de 3.º, así como para las mujeres de la limpieza y auxiliares administrativos; 25 pesetas para los aprendices y aspirantes de 17

años; 18 pesetas para los aprendices y aspirantes de 16 años; además de las 300 pesetas mensuales que tenían concedidas para los oficiales, subalternos y técnicos de esta plantilla; 600 pesetas de los administrativos y las 100 pesetas de todos los aprendices. Esta prima se perderá a partir de las tres faltas de puntualidad dentro del mes, no entendiéndose como falta toda aquélla que sea justificada, así como las vacaciones anuales, y se abonará los días 30 con la liquidación de cada mes.

Art. 19. Economato.—La empresa, en la actualidad, tiene concertado un economato para beneficio de toda la plantilla.

Art. 20. La empresa se compromete, dentro del plazo de ocho días, a la aprobación de dicho convenio por ambas partes y a facilitar a cada productor una separata del mismo.

Art. 21. Las mejoras introducidas en el presente convenio no tendrán repercusión alguna en los precios de los servicios prestados por la industria afectada.

Art. 22. En el supuesto dado que los trabajadores reciban retribuciones superiores a las tablas de salario anexas, se seguirán respetando.

Art. 23. Todas las mejoras del convenio anterior serán respetadas.

Art. 24. La empresa se compromete al mantenimiento del puesto de trabajo de la totalidad de la plantilla actual, salvo por causas sancionables con despido justificado durante el año 1982.

(G. C.—5.615)